

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA APLICACIÓN
DISCRECIONAL DE LOS JUECES EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE
OMISIÓN IMPROPIA**

LUIS EDUARDO DÍAZ GARCÍA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA APLICACIÓN
DISCRECIONAL DE LOS JUECES EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE
OMISIÓN IMPROPIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS EDUARDO DÍAZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

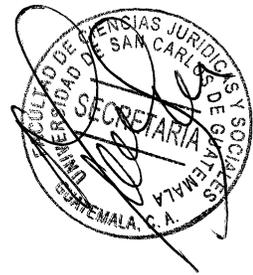
Primera Fase:

Presidente: Lic. Guillermo Alfonso Jeréz Hernández
Vocal: Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Secretario: Lic. Axel Javier Urrutia Canizales

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Secretario: Licda. María Yesenia Rodríguez Rivera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



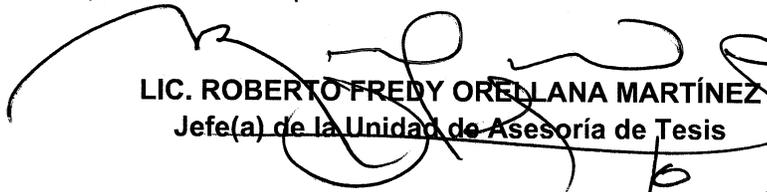
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de junio de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **JAIME TRINIDAD GAITAN ALVAREZ**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
 LUIS EDUARDO DÍAZ GARCÍA , con carné **201402256** ,
 intitulado **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA APLICACIÓN DISCRECIONAL DE LOS**
 JUECES EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE OMISIÓN IMPROPIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción **11 / 07 / 2018.** f)


Asesor(a)
Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
 (Firma y Sello) Abogado y Notario



Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario



Ciudad de Guatemala, 23 de julio de 2019

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.-



Respetable licenciado:

Por este medio hago constar que he procedido a asesorar la investigación del bachiller Luis Eduardo Díaz García, carné número 201402256, titulada "VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA APLICACIÓN DISCRECIONAL DE LOS JUECES EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE OMISIÓN IMPROPIA", en cumplimiento de la resolución que para el efecto me nombra como asesor de dicho trabajo.

El tema seleccionado por el bachiller Luis Eduardo Díaz García, establece un verdadero valuarte académico, sobre todo desde el punto de vista de la importante disciplina del derecho penal su determinación sustantiva y su aplicación adjetiva. Su conclusión discursiva un llamado al ente legislador, para señalar la falta de regulación y su indispensable, necesaria y urgente inclusión en el ordenamiento jurídico a manera de evitar la discrecionalidad del juzgador. Considero que el trabajo constituye un aporte en el conocimiento del tema en el aspecto doctrinario y una oportuna señalización para una propuesta en el aspecto legislativo. Para el desarrollo de la misma fueron aplicados los métodos de investigación científica, deductivo y analítico; utilizando como técnica la revisión bibliográfica.

La bibliografía utilizada, fue la acorde al tema desarrollado tanto en su aspecto doctrinario como legal, toda vez que se logró sustentar con la misma ambos extremos.

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario

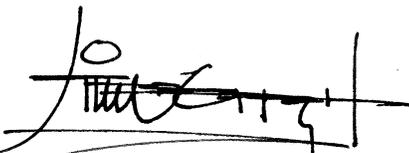


Por las razones expuestas, emito dictamen favorable a dicha investigación, para que continúe con su trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo estipulado en Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, hago constar que no me une parentesco alguno, ni dentro ni fuera de los grados de ley con el bachiller Luis Eduardo Díaz García.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,



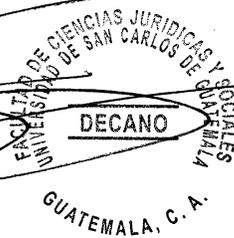
Jaime Trinidad Gaitán Alvarez
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS EDUARDO DÍAZ GARCÍA, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA APLICACIÓN DISCRECIONAL DE LOS JUECES EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE OMISIÓN IMPROPIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS Y LA VIRGEN:

Por tu amor y misericordia, por ser esa luz que ilumina mi camino, por ser mi guía en la calma y en la tempestad, por permitirme lograr esta meta, que un día observe como un sueño y hoy es una realidad.

A MIS PADRES:

Julio César Díaz Argueta y Sonia Zucelly García Morales, por ser mi principal motivo de felicidad, apoyo y amor incondicional; por ser en todo momento mi ejemplo a seguir y nunca faltarme en los momentos difíciles; por estar a mi lado sin importar nada, por darme consejos y enseñarme a ser mejor cada día.

A MIS HERMANOS:

César, Carlos, Javier, Julio, Paty, por ser mis mejores amigos, por todos los momentos que hemos vivido juntos, y por las experiencias que nos han ayudado a crecer como personas de bien. Y Sarita por ser alguien especial en mi vida, por sus cuidados y cariño recibido.

A MIS ABUELOS:

Mariana, Manuela Clemencia, Carlos Raúl y Leopoldo Díaz, por ser pilares fundamentales en mi vida, por inculcarme valores y principios que sin duda me harán una buena persona y un gran profesional.



A MI FAMILIA:

Por estar siempre cuando los necesito, enseñándome que la familia siempre estará en todo momento; por enseñarme a luchar y a nunca darme por vencido.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos, las experiencias vividas, los momentos de estudio, de compañerismo y su cariño y amistad brindada. Por enseñarme que los amigos son la familia que uno escoge en esta vida. En especial, a Diego, Gabriel, Andrea, Julio, Guillermo, Chemi, José, Plinio, Manolo, Sharon, Dayana, Ale, Paola, Franco, Ximena, Magda, Majo, Valery y Dayana. Y a la promoción XX de la jornada Matutina.

A:

Jenifer Andrea Schaub González, por ser esa persona especial en mi vida, por todos los momentos compartidos, por quererme, escucharme y alentarme siempre a ser mejor.

A:

Todos aquellos que han sido parte de mi educación y formación, en especial al Colegio Salesiano Don Bosco.

A:

A Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en especial, a la Jornada Matutina.

PRESENTACIÓN



El estudio sobre la vulneración al principio de legalidad por la aplicación discrecional de los jueces en el juzgamiento de los delitos de omisión impropia, pertenece a la rama del derecho público, específicamente al derecho penal.

El trabajo se realizó en la República de Guatemala, en el período comprendido del año 2012 al año 2018, siendo el objeto de estudio, el Artículo 18 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con el cual se pretende demostrar que por la ausencia de una regulación adecuada genera una interpretación discrecional del artículo mencionado, por parte de los juzgadores, al momento de conocer un delito de omisión impropia. Y siendo los sujetos de estudio los funcionarios y empleados públicos.

Como aporte académico, se estableció que, ante la ausencia de una regulación adecuada se vulnera el principio de legalidad, en virtud de que los jueces aplican un criterio discrecional para el juzgamiento de los delitos de omisión impropia, por lo que, para garantizar los principios y garantías constitucionales, se recomienda al legislador, reformar el Artículo 18 del Código Penal, en el sentido de que se regulen los lineamientos concretos y objetivos que eviten tal vulneración.

El tipo investigación realizada se llevó a cabo bajo el enfoque cualitativo, por tratarse de un análisis al Artículo 18 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

HIPÓTESIS



La aplicación de discrecionalidad de los jueces en el juzgamiento de los delitos de omisión impropia que vulneran al principio de legalidad, se evita a través de la regulación de las condiciones que determinan la posición de garante por medio de una reforma al Código Penal guatemalteco, en su Artículo 18 que establece los cambios de comisión.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La investigación realizada demuestra que la hipótesis planteada, con base a los estudios obtenidos utilizando el método jurídico- histórico y el método analítico, partiendo de la evolución que ha tenido el garantismo penal, y el análisis realizado sobre las teorías y estudios, determina que existe vulneración al principio de legalidad por la aplicación discrecional de los jueces en el juzgamiento de los delitos de omisión impropia.

La hipótesis se confirma en virtud que el estudio señala que no existe regulación de las condiciones que determinan la posición de garante dentro del Código Penal, por lo que se vulnera el principio de legalidad, por lo que, en tanto no se realice una reforma al Código Penal en su Artículo 18, regulando lineamientos concretos y objetivos que remitan a dichas condiciones que determinan la posición de garante, los juzgadores deben recurrir a la discrecionalidad para jugar los delitos de omisión impropia.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal garantista.....	1
1.1. Derecho penal.....	2
1.1.1. Definición subjetiva y objetivas.....	2
1.2. Derecho procesal penal.....	3
1.3. El proceso penal.....	5
1.3.1. Objeto del proceso penal.....	8
1.3.2. Finalidad del proceso penal.....	9
1.3.3. Naturaleza jurídica.....	11
1.3.4. Conformación del proceso penal.....	12
1.3.5. Actos introductorios.....	14
1.3.6. Sistemas del proceso penal.....	16
1.4. Principio acusatorio e imparcialidad judicial.....	26
1.5. Concepto de juez.....	27
1.6. Concepto de garantismo penal	28
1.7. Axiomas del garantismo penal	29
1.8. Principios generales del garantismo penal.....	30
1.8.1. Legalidad.....	31
1.8.2. Gobierno.....	32
1.8.3. Respeto a los derechos humanos.....	33
1.9. Principio de legalidad en materia penal.....	34
1.9.1. Regulación constitucional.....	35
1.9.2. Regulación ordinaria.....	35



CAPÍTULO II

2. Delitos de omisión impropia.....	37
2.1. Definición de delito.....	37
2.2. Formas de comportamiento humano penalmente relevante.....	38
2.3. La acción.....	39
2.4. La omisión.....	40
2.4.1. Clase de omisión.....	41
2.4.2. Delitos de omisión propios.....	42
2.4.3. Delitos de omisión impropios.....	42
2.5. Regulación jurídica.....	44
2.6. Elementos del delito de omisión impropia	44
2.6.1. Tipo objetivo.....	45
2.6.2. Tipo subjetivo.....	46
2.7. Concepto de sujeto activo.....	48
2.8. Concepto de sujeto activo calificado	50
2.9. Posición de garante.....	51
2.10. Fuentes del deber de actuar o posición de garantía.....	53
2.10.1 Código penal.....	54
2.10.2 Leyes administrativas.....	54
2.11. Bien jurídico.....	56
2.11.1 Deber o función de protección de un bien jurídico tutelado.....	57
2.12. Posición de garante en los delitos de omisión impropia.....	59
2.13. Ley Contra la Corrupción.....	60

CAPÍTULO III

3. Vulneración al principio de legalidad en los delitos de omisión impropia.....	63
3.1. Carencia de preceptos fundamentales en el Artículo 18 del Código Penal.....	64



3.2. Falta de una regulación de las condiciones que determinan la posición de garante.....	65
3.3. Vulneración de taxatividad penal.....	71
3.4. Vulneración de los axiomas sustantivos del garantismo penal.....	74
3.5. Importancia del principio de legalidad en el garantismo penal.....	75
3.6. Interpretación discrecional de los jueces en el juzgamiento de los delitos de omisión impropia.....	76

CAPÍTULO IV

4. Regulación de las fuentes o condiciones que determinan la posición de garante en el Código Penal	79
4.1. Necesidad de regular condiciones que determinan la posición de garante.....	79
4.2. Posibilidad de regular las condiciones que determinan la posición de garante.....	83
4.3. Regulación a través de reforma al Código Penal.....	84
4.3.1. Reformas al Código Penal.....	86
4.3.2. Procedimiento de reforma a leyes ordinarias en Guatemala.....	88
4.4. Condiciones que determinan la posición de garante en los delitos de omisión impropia.....	91
4.5. Unificación del Derecho.....	93
4.6. Ventajas de la regulación de la posición de garante en el Código Penal.....	94
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

El trabajo se realizó debido a la importancia de analizar el Artículo 18 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, a fin de que el Estado cumpla con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, con el objeto de evitar vulneraciones a principios fundamentales del derecho penal y coadyuvar a mejorar el sistema penal guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala es garantista, en virtud que regula principios y garantías a todos los habitantes de la República, asimismo, el derecho penal ha progresado al pasar del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, es por ello, que la problemática indagada reviste de vital importancia, ya que los funcionarios y empleados públicos, se ven vulnerados por la aplicación discrecional de los jueces al juzgar los delitos de omisión impropia, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad.

El objetivo general de la presente investigación fue demostrar que la regulación de los lineamientos concretos y objetivos que remitan a las condiciones que determinan la posición de garante, evitará la aplicación discrecional de los jueces en el juzgamiento de los delitos de omisión impropia, y la vulneración al principio de legalidad, objetivo que fue alcanzado ya que se demostró que ante la forma difusa en que se presentan las condiciones que determinan la posición de garante, se juzga a funcionarios y empleados públicos, sin la certeza jurídica de una regulación adecuada. Por ello, es necesario regular lineamientos que remitan al juzgador a las leyes específicas, aplicando la sana crítica razonada para mejor fallar, llevando a cabo una reforma por parte del Congreso de la República de Guatemala al Artículo 18 del Código Penal.

El contenido de la investigación está estructurado en cuatro capítulos, el primero, hace referencia al derecho penal garantista, el derecho procesal penal, los sistemas procesales, el principio de legalidad en materia penal; el segundo capítulo, abarca lo relativo a los delitos de omisión impropia, desde la definición del delito, sus elementos y



estructura, la acción y omisión, la regulación jurídica y los elementos de la omisión impropia, y la posición de garante en los delitos de omisión impropia; el capítulo tercero, se enfoca en la vulneración del principio de legalidad en los delitos de omisión impropia, estableciendo la carencia de preceptos fundamentales en el Artículo 18 del Código Penal, la falta de regulación de las condiciones que determinan la posición de garante y el principio de legalidad en los delitos de omisión impropia, así como el criterio de valoración de los jueces y su discrecionalidad al juzgar delitos de omisión impropia; el cuarto capítulo hace referencia a la regulación de las fuentes o condiciones que determinan la posición de garante en el Código Penal, abordando la necesidad de regular las condiciones que determinan la posición de garante y la reforma al Artículo 18 del Código Penal y finalmente, se presentan las conclusiones del estudio, así como sus referencias.

Los métodos y técnicas de investigación utilizadas, fueron el método jurídico – histórico en virtud de que se quiere establecer carencia de lineamientos concretos y objetivos que remitan a condiciones que determinan la posición de garante en Guatemala, asimismo, se partió del estudio evolutivo de la posición de garante en el juzgamiento de los delitos de omisión impropia para determinar cuál ha sido la tendencia que actualmente se ha desarrollado en otros países y en Guatemala. El método analítico, ya que se pretende analizar diversas teorías y estudios para determinar si efectivamente por la falta de regulación de las condiciones que determinan la posición de garante de un funcionario o empleado público, existe una vulneración al principio de legalidad por la aplicación discrecional de los jueces en el juzgamiento de los delitos de omisión impropia. Y dentro de las técnicas se utilizó la técnica de revisión bibliográfica, misma que permitió comprobar la hipótesis planteada.

En Guatemala existe normativa que no se adapta a la realidad social o que es incompatible con los principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, como es el caso del Artículo 18 del Código Penal, por ello, se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala realice la reforma correspondiente, y se regulen los lineamientos concretos y objetivos para que el juez se base en juzgar los delitos de omisión impropia y no se vulneren el principio de legalidad.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal garantista

Desde un punto de vista teórico se entiende que el garantismo es una ideología jurídica, que busca interpretar, representar, explicar y comprender el derecho. Guatemala con anterioridad se regía por un sistema inquisitivo, en el cual se violaban garantías reguladas en la Constitución, sin embargo, eso cambió con la entrada en vigencia del sistema penal garantista, conocido como el sistema acusatorio.

“El garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales.”¹

Atendiendo a lo indicado en el párrafo anterior, “...entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural.”²

¹ Ferrajoli, Luigi. **Sobre los derechos fundamentales y sus garantías**. Pág. 38

² *Ibíd.* Pág. 38



En primer lugar, se entiende que el objetivo de las garantías penales sustantivas, es la averiguación de la verdad a través de la verificación y refutación en sentido abstracto de la hipótesis de la acusación. Y en segundo, el objetivo de las garantías penales procesales es la averiguación de la verdad fáctica en el caso concreto.

1.1 Derecho penal

El derecho penal es definido por la doctrina como un “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”³

En ese sentido, se establece que el derecho penal pertenece a la rama del derecho público que estudia el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el poder sancionador del Estado al momento de imponer una sanción por la comisión de un hecho delictivo, el cual fue comprobado previamente a través de un proceso penal.

1.1.1 Definiciones subjetivas y objetivas

El derecho penal se desarrolla a lo largo de la historia desde dos puntos de vista, el punto de vista subjetivo y el objetivo.

³ Jiménez de Azua, Luís. **Principios del derecho penal, la ley y el delito.** Pág 18.



Desde la perspectiva de lo subjetivo, el poder de castigar del Estado es el que impera, es decir, el *ius puniendi*. En dicho poder se hace mención del contenido sustancial, haciendo referencia a los intereses y valores que las normas tutelan dentro de sus disposiciones.

El Estado tiene la potestad de castigar todas las conductas y hechos que sean considerados ilícitos, definiendo así los delitos y fijando las sanciones correspondientes a los mismos.

En la doctrina, el derecho penal regula la facultad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a las personas que han cometido un hecho punible por la ley; sin embargo, no expresa que esta rama del derecho debe señalar, como primer punto, cuáles son las infracciones punibles por la ley.

En cuanto al punto de vista objetivo, se encuentran definiciones que se refieren al conjunto de normas que emanan del Estado, creadas para combatir los delitos que se presenten, es por ello que el derecho penal es considerado como el conjunto de reglas jurídicas previamente establecidas por el Estado a través del procedimiento correspondiente, dentro de las cuales asocian al crimen como un hecho, y a la pena como legítima consecuencia derivado de su realización.

1.2 Derecho procesal penal

El derecho procesal penal está conformado por distintas normas que tienen como objeto primordial, la aplicación de la norma sustantiva, es decir, que se aplique lo estipulado por



el derecho penal a un caso concreto. Para comprender dicha rama del derecho, es necesario abarcar más acerca de sus especificaciones, en relación a su contenido y objeto la anterior definición contiene únicamente aspectos generales.

El derecho procesal penal se entiende como un conjunto de normas jurídicas que desarrollan el proceso penal en diversas etapas, conocidas como la etapa de introducción, intermedia y el debate oral y público.

A continuación, se tomarán en cuenta diversas definiciones acerca del derecho procesal penal, esto con miras a entender su contenido, objeto y finalidad en la sociedad y en el mundo del Derecho.

Se establece que “corresponde al derecho procesal penal el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas que llevan el nombre de proceso penal. Dicha rama de la ciencia jurídica, no debe estudiarse desde el punto de vista de un código, ya que dicho cuerpo legal no es producto de una obra académica sino política, es decir, que es una obra elaborada por el Congreso de la República de Guatemala, debiendo ser estudiado entonces, desde un punto de vista científico.”⁴

Asimismo, se entiende que “el derecho procesal penal es la rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal.”⁵

⁴ Muñoz Solares, Carlos Alberto. **Diseño constitucional del proceso penal acusatorio**. Pág. 11
⁵ Programa de Justicia USAID. **Módulo instruccional procesal penal I**. Pág. 14

Se debe entender entonces que el derecho procesal penal siendo una rama del derecho público se ocupa de estudiar aspectos básicos del proceso penal, tal es el caso de establecer su naturaleza, sus diversas fases, su efectiva aplicación y sus efectos.

Para el estudio del derecho procesal penal es necesario conocer los aspectos doctrinarios que lo desarrollan, puesto que el cuerpo normativo que lo contiene, el Código Procesal Penal, regula cierta normativa que requiere para su total comprensión el auxilio de doctrina elaborada por ciertos juristas y tratadistas del derecho.

1.3 El proceso penal

En Guatemala, el proceso penal es concebido como el actuar de las partes involucradas en un caso y el órgano que lo preside, cuyo objetivo primordial es el arribar a una decisión judicial apegada a Derecho. Se busca desentrañar la verdad de los hechos y responsabilizar al autor del hecho delictivo, imponiendo la pena correspondiente y velando por la ejecución de la misma.

“El derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia, un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces tienen que seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.⁶

⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 105.



Para definir el proceso se toma en cuenta lo establecido en la doctrina: “proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador.”⁷

Comúnmente el proceso es considerado como una serie de pasos que se desarrollan en forma ordenada a través del tiempo; siendo que el proceso puede estar formado por hechos o actos, de esa cuenta, el proceso puede ser natural e intencional. Por otro lado, el proceso es intencional cuando se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad del hombre y se forma a través de actos.

Dentro de la doctrina el proceso penal se define como “conjunto de actos realizados por determinados sujetos tales como los jueces, fiscales, defensores, imputados, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.⁸

Por otro lado, “el proceso penal es por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, sino esta precedido de un órgano que ejerce la jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia, sino que deba ser provocada o excitada por los otros órganos

⁷ García Ramírez, Sergio. **Derecho procesal penal**. Pág. 21.

⁸ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.



procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento”.⁹

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, se entiende que el proceso penal abarca el conjunto de actos determinados que están encaminados a una decisión de un órgano jurisdiccional acerca de la realización de un acto ilícito.

El proceso penal puede ser considerado como un “conjunto o serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.”¹⁰

En conclusión, el proceso penal de manera sencilla es una serie de actos que realiza un órgano jurisdiccional en materia penal, los cuales se desarrollan en forma ordenada y conforme a la ley procesal, tienen como fin aplicar la ley penal.

Sin dejar de tomar en cuenta que la justicia debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales correspondientes, por ley, no quedando a una plena disposición del juez el aplicarla o no, sin antes llenar los requisitos y formalidades que la misma legislación le exige, debiéndose agotar así el debido proceso y otorgando las garantías procesales ya establecidas.

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Pág. 426.

¹⁰ Par Usen, José. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 137.



1.3.1 Objeto del proceso penal

El proceso penal tiene por objeto mantener la legalidad con que fue creada la ley por el legislador al momento de dar nacimiento a la norma jurídica, así como proteger el derecho de los ciudadanos miembros de una sociedad, para quien fueron creadas dichas normas.

De conformidad con lo establecido en la doctrina "el objeto del proceso penal es el enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva, para determinar en su caso, con carácter de certeza, su naturaleza delictiva y la responsabilidad del agente, de modo que se consigna condena o absolución".¹¹

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, en su Artículo 5 se estipula que: "el Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos."

El objeto del proceso penal es inmediato, en virtud del mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; y la protección de los derechos particulares.

¹¹ Valenzuela Oliva, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 48.



1.3.2 Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto dice: "el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

En el anteriormente citado del Código Procesal Penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual se regulan las siguientes circunstancias:

- a) Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- b) La posible participación del sindicado;
- c) El pronunciamiento de la sentencia, la cual conlleva la imposición de una pena;
- d) La ejecución.

Dentro de los fines generales se encuentran: los mediatos, que consisten en la prevención y represión del delito; y los inmediatos, que consisten en investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

Asimismo, dentro de los fines específicos están: la ordenación y desenvolvimiento del proceso; el establecimiento de la verdad histórica y material; y la individualización de la personalidad justificable.



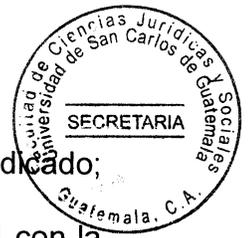
De tal forma que los fines del proceso penal guatemalteco se encuentran contenidos en el Código Procesal Penal como una garantía procesal, justamente en el Artículo 5 en el cual establece que "el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en las cuales pudo haber sido cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma..."

El derecho penal tiene como fin supremo el bien común, ante casos concretos sometidos en los cuales se aplique el mismo, con la intención de garantizar un debido proceso a los habitantes de la República.

Dentro de los fines principales se encuentran: el mantenimiento del principio de legalidad; y la protección de los derechos particulares, es decir, la tutela judicial para la sociedad y proteger los derechos del sindicado y víctima.

Asimismo, se puede determinar que existe un fin inmediato y mediato del proceso penal. En virtud de que el proceso penal se encarga de probar la existencia o inexistencia de un delito, determinar la responsabilidad del sindicado, su respectiva pena y la ejecución de la misma, mientras que la finalidad mediata es la aplicación de la ley a un caso en concreto.

Atendiendo al sistema penal garantista y objeto del proceso penal en Guatemala, al realizar un análisis del Artículo 5 del Código Procesal Penal, se determina que los fines que persigue el proceso penal son: averiguar un hecho señalado como delito y en qué



circunstancias ocurrió; establecer la participación y responsabilidad del sindicado; determinar qué sanción o pena corresponde; ejecutar la pena; y en el año 2011 con la entrada en vigencia de las reformas del Código Procesal Penal, se considera que la reparación digna es otro de los fines del proceso penal, el cual se encuentra regulado en el Artículo 124 del mismo cuerpo normativo.

1.3.3 Naturaleza jurídica

En el derecho penal se enmarca la función jurisdiccional del Estado por medio de los tribunales de justicia; el Estado impone mediante su imperio las normas procesales con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada; lo cual es entendido como la materialización del *ius puniendi* estatal.

Es el Estado, por medio del Ministerio Público, el que se encarga de la persecución penal de los delitos de mayor gravedad contra los responsables de los hechos.

Es de carácter público puesto que el Estado ejerce el poder de penar, el cual le sería conferido por la misma ley para garantizar la seguridad y la justicia social, así como el bien común.

La naturaleza jurídica del proceso penal en Guatemala, se puede determinar a partir de la teoría de la relación jurídica, puesto que en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes procesales, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los



presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito; y la teoría de la situación jurídica: la cual establece que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

1.3.4 Conformación del proceso penal

Actualmente la conformación del proceso penal es importante, en virtud de que es el proceso a través del cual se juzgan los delitos y se decide si se limita la libertad de una persona o no.

Dentro del proceso penal se realizan actividades y formas, debido a que se desarrollan una serie de diligencias dentro de las cuales hay requisitos o formulismos que cumplir. Por ejemplo, la interrogación a un experto en una materia en específico para que rinda un dictamen acerca de una situación que esté relacionada con los hechos que se están juzgando.

Existen los órganos jurisdiccionales, cuya constitución es previa al juzgamiento de algún delito. Son previamente constituidos de conformidad con la legislación, el Estado es quien los crea, les otorga la competencia respectiva y les delega la función jurisdiccional para el ejercicio de sus funciones. Tal es el caso de Guatemala en donde existen juzgados de paz, de primera instancia, de turno, de procesos de mayor riesgo, tribunales de sentencia y tribunales de sentencia de mayor riesgo, entre otros.



Otro elemento que conforma el proceso penal en un caso concreto, es el hecho que se está imputando al sindicado. Por ejemplo, en el caso del juzgamiento de un delito de homicidio, suponiendo que el señor A dio muerte al señor B, el caso concreto sería el hecho que el primer sujeto le dio muerte al segundo, sobre este hecho es que versará toda la investigación que realizará el ente encargado de la persecución penal.

Todo proceso penal inicia con el conocimiento de una acción u omisión que se estime punible, es la noticia de un hecho en donde existe la obligación de investigar por parte del Ministerio Público y sus auxiliares.

El proceso penal, cualquiera que sea, se inicia a través de actos introductorios. Dichos actos son las incidencias básicas de oficio o a petición de parte que motivan el inicio de un proceso penal y promueven la investigación del órgano acusador y las decisiones del órgano contralor, así como las actitudes del órgano defensor. Es importante mencionar que los actos introductorios no determinan el tipo de proceso penal al que deberán sujetarse los procesos tales como un procedimiento común, juicio por faltas, procedimiento abreviado, entre otros, sino que es el delito y la acción penal las que determinan el procedimiento a sustanciar ante los órganos jurisdiccionales competentes.

1.3.5 Actos introductorios

En Guatemala se regulan los actos introductorios, los cuales están estipulados en el Código Procesal Penal guatemalteco, la denuncia, la denuncia obligatoria, la querrela, y



la prevención policial. Los anteriores actos están regulados en los Artículos 297, 298, 302 y 304 respectivamente en el cuerpo normativo anteriormente mencionado.

A. Denuncia: De conformidad con el Artículo 297 del Código Procesal Penal, se estipula que: “Cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público, o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado...”.

El requisito esencial, después de la narración concreta del hecho que se considera como delito es que el denunciante sea identificado por los medios legales, para ello se le deben tomar datos como sus generales de ley, solicitar su documento personal de identificación, pasaporte o la acreditación de representación, según sea el caso.

B. Denuncia obligatoria: Es importante tener en observancia cuando una denuncia se convierte en obligatoria, en virtud de que esto influye al momento de iniciar un proceso penal.

En virtud de lo estipulado en el Artículo 298 del Código Procesal Penal guatemalteco, se regula que: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.



- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión y oficio, cuando se trate de delitos en contra de la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieron a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometido en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

C. Prevención policial: La prevención policial es el acto por medio del cual la Policía Nacional Civil conoce de un hecho delictivo, establece las diligencias practicadas por este ente para la aprehensión de los supuestos delincuentes, informa al Ministerio Público de la supuesta comisión del delito y si es procedente pone a disposición del órgano jurisdiccional a los aprehendidos para la dilucidación jurídica temporal de su situación legal.

Según el Artículo 304 del Código Procesal Penal guatemalteco, se regula la prevención policial de la siguiente manera: “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia



de un hecho punible perseguibles de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos...”

Por lo anterior citado, se establece que la prevención policial es un acto introductorio que es conocido por la Policía Nacional Civil y debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público inmediatamente, previo a ello, los agentes policiales deben recabar los elementos de convicción necesarios para la investigación y evitar que se den a la fuga los sospechosos de la comisión de un hecho delictivo.

1.3.6 Sistemas del proceso penal

En un Estado de Derecho se busca que la justicia se imparta y procure bajo objetivos principales tales como el establecer las bases constitucionales para aplicar un modelo procesal que se adecue a su naturaleza. Se tiene que fortalecer el sistema procesal acusatorio, para así, superar los aspectos inquisitivos que manejaba el anterior sistema procesal, siendo este el sistema procesal inquisitivo. Es menester precisar y tomar en cuenta los principios fundamentales que le dan origen.

Antes de la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio regía el sistema procesal inquisitivo, situación sobre la cual se pronunciaron diversos autores clásicos, haciendo referencia a sus características, diferencias, ventajas y desventajas entre ambos.



De acuerdo con lo referido por la doctrina, “existen formas fundamentales y accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso y son tres: la función de acusar, la función de defensa, la función de decisión.”¹²

De acuerdo a lo indicado en el anterior párrafo continúa aseverando que “si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien debe hacer la imputación, por otra parte es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace; y como consecuencia debe resolverse la situación del imputado por medio de un juicio, imponérsele una sanción si es culpable, o absolvérselo si es inocente.”¹³

Se determina que “...si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona se tendrá como proceso inquisitivo; por el contrario si cada una de dichas funciones se encuentra ejercida por diferente persona se tendrá como sistema acusatorio.”¹⁴

La concepción del proceso penal inquisitivo que estaba vigente fue abandonada con la adopción de un nuevo modelo procesal regido por el principio acusatorio. En éste, se separaban las fases de instrucción y enjuiciamiento y, por ello, los sujetos procesales adquirieron las funciones que es correspondían según su naturaleza, el juez pasó a ser el encargado de juzgar, ya no se ocupaba de la investigación del delito y del autor, sino

¹² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco.** Pág. 37

¹³ **Ibíd.** Pág. 37

¹⁴ **Ibíd.**



que esa función estaba encomendada al Ministerio Público quien funge como instructor de la investigación el cual se encarga de definir al autor del delito por lo averiguado.

A. Sistema inquisitivo: El primer sistema que operaba en Guatemala fue el sistema inquisitivo, consistente en aquel procedimiento en el cual el juzgador, más conocido como juez, procede de oficio a la averiguación de la acción ilícita ocurrido, es decir, del delito. Para ello, el encargado del juzgamiento del hecho, lleva a cabo la instrucción y por consiguiente la acusación.

El sistema inquisitivo tiene sus antecedentes, ya que todo surge de alguna parte y al respecto este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*.

Luego de unos cuantos siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio romano, la figura de la *accusatio* concede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

La *cognitio extra ordinem* o conocido como procedimiento extraordinario, es en el derecho procesal romano el broche de oro, y el que transforma la idea que se tiene durante esa época de la estructura procesal vigente, asimilando dicho procedimiento al procedimiento con el que se cuenta actualmente.



El nombre del procedimiento *cognitio extra ordinem* se atribuye a que en plena vigencia del proceso formulario ordinario, fueron abriéndose espacio otros procedimientos, a partir de los principios del imperio, en los que no existía respeto hacía la división en dos instancias procesales, la *in jure* instruida por el magistrado y la *apud Iudicium* ante el juez, sino que el mismo magistrado que conocía en la primera fase, la resolvía de manera inmediata y en forma directa, sin dar paso a la etapa que debía ventilarse ante el juez competente, en virtud de agilizar los procedimientos que se estaban ventilando ante los órganos jurisdiccionales, sobre todo en cuestiones de alimentos o de Estado.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior de este modo es que se da una nueva manera de resolver los conflictos que se presentan ante la autoridad respectiva.

Este nuevo proceso, con características mucho más flexibles al anterior, siendo poco formalista, en donde la escritura tiene un predominio en muchas actuaciones que se realizan dentro del mismo, en donde la existe una sola etapa procesal, cuya etapa está a cargo del juez, siendo este un funcionario público o estatal, con amplias libertades de poder apreciar la prueba según su valor interpretativo, en donde se estableció una serie de funcionarios judiciales, pagos que originaron una burocracia judicial.

A partir de ello surge la noción de las costas judiciales, que debía abonar el que resultaba vencido en litigio. El proceso se iniciaba, a partir de Justiniano, con el *libellus conventionis*, que era un escrito.



Acerca de este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza por los siguientes aspectos: primero, porque el acusador se convierte en simple denunciante; segundo, existen funcionarios en específico que llevan el seguimiento de la acusación, después de haber realizado una investigación discreta; tercero, el juzgador tiene una participación activa en todo el proceso y se da una mayor intervención de oficio; y cuarto, la figura del jurado se desvanece y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

El proceso inquisitivo fue considerado por muchos autores como un sistema cruel y que violenta muchos derechos y garantías individuales. Dicho procedimiento tuvo su apogeo en la edad media, es por ello que se apegaba a diversas características de la época.

Tal sistema establece la forma escrita, la prueba legal o tasada, el aspecto de la secretividad y tiende a que las funciones procesales de defensa, acusación y decisión sobre el litigio se concentren en el juzgador. Prácticamente, el juez es quien conoce, investiga y resuelve sobre lo investigado, teniendo así un criterio ampliamente parcializado.

Derivado de estas características, en la época medieval, el proceso penal que estaba vigente se volvió ineficaz y de una tramitación lenta. Dejando la condición de parte, el sindicado pasa a ser un objeto.

El proceso penal se degrada a tal nivel en que a los sujetos reñidos con la ley que pertenecían a las clases sociales bajas se les impusieran penas consideradas como



graves y gravísimas y, a los delincuentes que pertenecían a las clases sociales altas se les impusieran penas leves. De tal forma que, en esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase pudiente y dominante.

En este sistema procesal “los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona. La denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado.”¹⁵

Es importante tomar en cuenta que la prisión preventiva constituye en este sistema procesal la regla general del acusado que era la pieza fundamental, y en cuanto a la prueba testimonial rendida era valorizada por medio del sistema de prueba legal o tasada.

Existe una concentración de funciones en el proceso penal, derivado que el juez es el que investiga, conoce, acusa, juzga y en ocasiones defiende y sobre el supuesto en el cual sus principios rectores son el de: escritura; secretividad; y no contradictorio.

B. Sistema acusatorio: El sistema acusatorio es uno de los más importantes sistemas procesales, en virtud de que es el aceptado y el vigente hasta la fecha.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 40



En relación con el sistema acusatorio es considerado como "...el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo."¹⁶

"El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."¹⁷

El sistema procesal acusatorio se remonta a los tiempos del derecho romano, en los que, en la época de Diocleciano, en la cual el emperador otorgaba cierto poder a los jueces para juzgar algunos asuntos de relevancia. Después el delito fue considerado como un pecado y es por eso que la confesión del sindicado toma una importancia relevante. Este pasó a ser un sistema adoptado por la mayoría de los países europeos.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 38

¹⁷ **Ibíd.**



“Es una forma de enjuiciamiento penal, que consiste en la división de funciones de la administración de justicia, en donde un sujeto investiga, otro acusa, y otro juzga y sus principios rectores son: la inmediación, la oralidad la concentración la contradicción y la publicidad. El sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado”.¹⁸

- **Características del sistema acusatorio**

Dentro de las principales características que se resaltan del sistema acusatorio, según la doctrina y las legislaciones en donde se aplica dicho sistema, se enumeran las siguientes:

- Es un sistema en el cual se desarrollan los principios de oralidad, publicidad y contradicción. Imperando así, la igualdad entre las partes, un grado de moralidad y concentración de la mayoría de los actos que se dan en el proceso penal.
- El proceso penal se comienza a instancia o requerimiento de parte, dando vida así a la acción popular, en virtud que se da el derecho de acusar de parte de cualquier ciudadano. No puede proceder una acusación anónima.

¹⁸ Flores Ramírez, Emma. **La importancia del sistema acusatorio dentro del estado democrático del derecho guatemalteco.** Pág. 89



- Los medios de prueba son propuestos y aportados de manera libre por las partes del proceso, así mismo, su valoración es efectuada por el juzgador competente de conformidad al principio de la sana crítica razonada.
- Existe una separación de funciones procesales fundamentales del proceso penal, el juzgador es el encargado de mediar en el proceso penal, ya que se dedica a presidir las actuaciones de las partes procesales y encara el debate, y existe por otro lado, una parte acusadora, que se remite a presentar los medios que sustentan la investigación.

El sistema acusatorio tiene características relevantes para el derecho penal de la actualidad, siendo estas las siguientes: "...El juez no puede proceder más que a instancia de parte, no debe conocer más de lo que pidan las partes, no hay juez sin actos, el juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia."¹⁹

C. Sistema mixto: El equilibrio es una base fundamental para que las cosas funcionen de una manera correcta. Es por ello que se ha tratado de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados. Un sistema procesal fortalecido y firme en donde se mantenga la discrecionalidad en aquellas actuaciones en que dicha exigencia fuera indispensable y la publicidad al

¹⁹ Florián, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 100



recibir la prueba y presentar los alegatos. Para ello se han mezclado procedimientos que abarquen lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

"El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o, mejor dicho, de una necesidad. Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa."²⁰

La forma del enjuiciamiento penal se nutre de aspectos y características de los sistemas procesales mencionados con anterioridad, es decir, el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, por lo que se puede observar que contiene rasgos de diligencias y actuaciones que son orales y escritos; secretos y públicos; y contradictorios y no contradictorios.

²⁰ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales.** Pág. 6



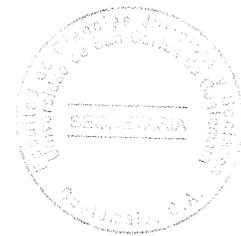
1.4 Principio acusatorio e imparcialidad judicial

Dentro del derecho penal, específicamente en el proceso penal, existen diversos principios, características y elementos que tienen que ser tomados en cuenta; por ello es importante hacer mención de lo siguiente:

De que “una de las principales características del actual proceso penal guatemalteco, es la introducción del principio acusatorio que se fundamenta en la imparcialidad del juzgador, del cual carecía el sistema inquisitivo abrogado, que mantenía las actividades de investigación, acusación y juzgamiento bajo la dirección y control de los órganos jurisdiccionales. Está fuera de discusión que el principio acusatorio tiene que suponer que no pueden ejercerse por un mismo órgano las funciones de investigación, en el procedimiento preliminar y de enjuiciamiento, en el juicio, por cuanto ello supondría el riesgo de que la decisión se pronunciaría por un juzgador carente de imparcialidad.”²¹

La separación de funciones logró que las actividades de investigación, acusación y juzgamiento bajo la dirección y control de los órganos jurisdiccionales no siguieran recayendo en un solo órgano. Lo cual permite que exista imparcialidad de parte del juzgador al momento de conocer y decidir sobre el asunto que se le somete a su conocimiento, permitiendo que su juicio de valor no sea parcializado.

²¹ Montero Aroca, Juan. **La garantía procesal penal y el principio acusatorio**. Pág. 65.



1.5 Concepto de juez

El juez es la persona que funge como operador de justicia dentro del poder judicial, desempeñando una potestad siendo esta una de las potestades más importantes en la administración de justicia.

Es importante analizar la función que el juez desempeña en la sociedad, de tal cuenta se entiende que: "...El juez también es garante de la libertad y la dignidad personal, al decidir sobre la coerción del imputado; y es garante del principio de legalidad procesal..."²²

"El juez está revestido de la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales. La potestad que tienen los jueces de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado se llama jurisdicción..."²³

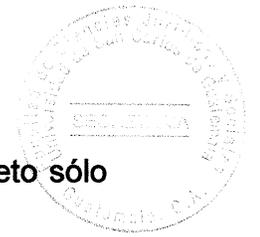
De acuerdo con lo establecido en la doctrina el juez es: "El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa".²⁴

Montesquieu elaboró la teoría de la división de los poderes del Estado, en su obra denominada el espíritu de las leyes y, al referirse al poder judicial le asignó un rol secundario, de simple aplicador de la ley. También hizo referencia con la expresión el

²² Flores Ramírez, Emma. **La importancia del sistema acusatorio dentro del estado democrático del derecho guatemalteco**. Pág. 97

²³ Joaquín Escriché. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Págs. 968.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 17



Juez es la boca de la ley; es decir, que al momento de resolver un caso concreto sólo debía realizar el razonamiento de la subsunción.

Atendiendo a lo mencionado en el párrafo que antecede se establece que ante un supuesto de hecho en un caso concreto, el juzgador se limita a aplicar la norma jurídica que reconoce el derecho para determinar las consecuencias contempladas en la misma ley. Esta concepción influyó en la distribución de las competencias y facultades que se les asignaron a cada uno de los poderes del Estado de Derecho y, es especial, para delimitar las funciones de los órganos jurisdiccionales.

El juez debe asumir el desafío de constituirse en el primero y principal protector de los derechos y creador cotidiano del Derecho. Más allá de la ley están los derechos fundamentales y el juez debe protegerlos aun cuando no estén expresamente reconocidos por la ley ordinaria.

1.6 Concepto de garantismo penal

Para adentrarse al tema del garantismo penal es importante tener en cuenta los términos establecidos por esta ideología, entre los cuales se pueden enumerar los siguientes: primero, evita que se impongan condenas injustas a personas inocentes; y segundo, cuando existan pruebas en contra del imputado que no dejen dudas sobre su culpabilidad no puede evitar su condenatoria y no facilita la comisión de hechos delictivos.



El garantismo penal busca responsabilizar a las personas que delinquen, pero sin violentarles su derecho a un debido proceso y respetando su dignidad como seres humanos. Asimismo, su objetivo es que sean procesadas únicamente personas que han cometido actos que vulneren bienes jurídicos que sean considerados esenciales para el mantenimiento adecuado de la convivencia social; por lo que está encaminado a fortalecer el Estado de Derecho.

El garantismo es “una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho”²⁵; asimismo, “afirma la separación entre derecho y moral, entre delito y pecado, entre validez y justicia, construyendo los fundamentos, desde su óptica, para la función del derecho penal y la finalidad de la pena.”²⁶

El garantismo puede concebirse como una teoría general del derecho, tiende a estar estructurada por distintos niveles determinados. Tales niveles se hallan unidos entre sí, y ofrecen un sentido a la racionalidad jurídica, que dentro de su núcleo se encuentran los derechos fundamentales y los principales fines de un Estado constitucional de Derecho.

1.7 Axiomas del garantismo penal

Siguiendo los postulados de la tradición escolástica, se presentan los siguientes principios axiológicos fundamentales, o bien conocidos como los axiomas del garantismo penal sustantivos y los axiomas del garantismo penal procesales.

²⁵ Ferrajoli, Luigi. **Cultura jurídica dell'Italia del novecento**. Pág. 112.

²⁶ Ferrajoli, Luigi. **Democracia y garantismo**. Pág. 113.



Axiomas del garantismo penal sustantivos

- No hay pena sin crimen
- No hay crimen sin ley
- No hay ley sin necesidad
- No hay necesidad sin daño
- No hay daño sin acción
- No hay acción sin culpa

Axiomas del garantismo penal procesales

- No hay culpa sin juicio
- No hay juicio sin acusación
- No hay acusación sin prueba
- No hay prueba sin defensa

1.8 Principios generales del garantismo penal

Al ser la ley un poder objetivo, funge como limitador y funciona como un contrapeso para la subjetividad del poder punitivo.

Las garantías penales y procesales del garantismo penal se manifiestan a través de los siguientes principios:

- Principio de retributividad de la pena respecto del delito;
- Principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto;



- Principio de necesidad o de economía del derecho penal;
- Principio de lesividad o de la ofensividad del acto;
- Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción;
- Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal;
- Principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto;
- Principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación;
- Principio de la carga de la prueba o de verificación;
- Principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación.

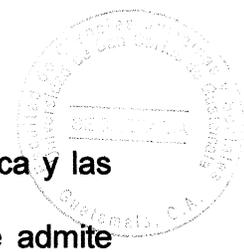
Estos diez principios ordenados y conectados sistemáticamente, definen el modelo garantista de derecho o de responsabilidad penal, esto es, las reglas del juego fundamentales del derecho penal.

El incorporar al contenido de la Constitución los principios del garantismo penal posibilitaría y garantizaría la inmunidad de los ciudadanos, respecto de intervenciones punitivas infundadas y arbitrarias.

1.8.1 Legalidad

El axioma base del principio limitador de la ley penal de legalidad establece que no hay crimen sin ley previa.

- La analogía, se prohíbe totalmente la analogía ya que esta es subjetiva y facilitaba la arbitrariedad del poder punitivo. Hay que tomar en cuenta que la analogía no es igual



a la interpretación de la ley, la cual, si es permitida, mediante la sana crítica y las fuentes del derecho: costumbre, doctrina y jurisprudencia. La analogía se admite únicamente cuando favorece al reo y cuando esta sobre la misma base material.

- Taxatividad, la ley debe ser clara, debe tener una interpretación lo más restrictiva posible, sin embargo, esto no siempre se logra, por ejemplo, cuando se establece que la sanción debe ser fijada según la economía del infractor, quien decida el monto puede ser arbitrario.
- Principio de reserva de ley, la legislación puede ser dictada únicamente por un órgano facultado a ello y competente para ser válida.

1.8.2 Respeto a los derechos humanos

Los derechos humanos son aquellos que toda persona tiene por el mero hecho de existir. Es importante guardar respeto a los derechos humanos, en virtud que son el medio para realizar propósitos en forma libre, pacífica, solidaria, aspirando al bienestar del ser humano. Los derechos humanos se basan en el *pro homine*: a favor de la persona humana.

- La afectación mínima, afirma que no hay daño sin necesidad el Estado protege mis derechos. No se busca venganza en ningún momento la sanción debe limitarse a lo que la ley establece y no se puede aplicar ninguna sanción no regulada.

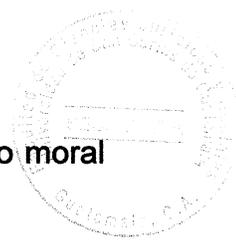


- Utilidad penal: se busca analizar cuales penas son realmente útiles, por ejemplo, el delito del aborto y su análisis.
- Prohibición de doble afectación, conocido como *non bis ídem*, establece que no se puede juzgar a alguien por un mismo acto dos veces, ni tampoco aplicarle dos veces una pena por un mismo acto.
- Prohibición de penas ilícitas, no se debe aplicar penas que no estén previamente establecidas en la ley.
- Proporcionalidad, la ventaja del delito no debe superar la ventaja de la pena. Si la pena de una acción no es tan grave ella no evitara que se realice dicha acción

1.8.3 Gobierno

En un gobierno de leyes, tal como se plantea en la doctrina, se tiene que velar por el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas y vigentes. Es importante que se cumplan con todos los principios y las garantías constitucionales que asisten a todos los habitantes de la República. Por estas razones, entre otras, es que se deben observar los siguientes aspectos:

- Se debe evitar la inflación penal, debido a querer regular toda acción puede haber una inflación legislativa donde existan demasiadas leyes y haya dispersión.



- El Estado es superior, la figura del Estado siempre será superior en el plano moral que el infractor de la ley penal.
- Se debe revisar constantemente la ley para ver si esta es conveniente y si se adapta a la sociedad actual, es decir, realizar un saneamiento genealógico.
- No imponer sanción si prueba de culpabilidad, no se debe declarar culpable a nadie sin que esto se probará y por ende el Estado no puede aplicar ningún tipo de pena a nadie que no hubiese sido debidamente vencido en un juicio penal. Es importante tener en cuenta que la garantía de presunción de inocencia, limita el poder punitivo.

1.9 Principio de legalidad en materia penal

Atendiendo a la doctrina, específicamente en el manual del juez “el principio por virtud del cual no se puede imponer una pena distinta a la señalada previamente por el legislador para el respectivo delito, no se puede sustituir o crear penas por analogía.”²⁷

El legislador al realizar la creación de una figura delictiva, indica la sanción respectiva para tal hecho delictivo. El principio de legalidad, tiene como objetivo evitar que, en el juzgamiento de delitos o faltas cometidos, el juez dicte la aplicación de una sanción equivocada o que no corresponda, apegándose así a los límites fijados por la ley previamente y con ello no violentar la misma. Dentro del Código Procesal Penal en su

²⁷ Programa de Justicia USAID. **Manual del juez.** Pág. 8



Artículo 1, se encuentra manifestado el axioma *nullum poena sine lege*, el cual hace referencia a que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

1.9.1 Regulación constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala prevé este principio en su Artículo 17, cuyo epígrafe en la norma constitucional describe la siguiente frase, “no hay delito ni pena sin ley anterior”.

El Artículo 17 constitucional menciona que no hay delito ni pena sin ley anterior, lo que estipula que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. De tal forma es que la Carta Magna resguarda y prepondera el principio de legalidad.

1.9.2 Regulación ordinaria

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. Principio que es retomado, con redacción diferente, en el Código Penal. En el Artículo 1 de este código, se estipula que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.



El principio de legalidad "...implica, igualmente, exigencias en relación con la manera cómo deben ser redactadas las disposiciones legales. Se puede decir con corrección: "*nullum crimen nulla poena sine lege certa*". En este sentido, el Artículo 1 del Código Penal dice "expresamente". El empleo de este término, dirigido a establecer una reserva de carácter absoluto; recuerda la concepción original del principio y la convicción predominante en esa época, sobre la necesidad y virtudes de la legislación".

Dentro de la legislación en materia penal, específicamente en el Código Procesal Penal establece en su Artículo 2 el axioma que expresa lo siguiente: *nullum proceso sine lege*, el cual significa que no hay proceso sin ley, lo que dicta que no se podrá iniciar ningún proceso, ni dar trámite a alguna querrela, denuncia privada o pública, sino es por actos que estén previamente calificados como delitos o faltas en una ley vigente y anterior. De darse lo contrario a lo anteriormente mencionado todo lo actuado sería nulo.



CAPÍTULO II

2. Delitos de omisión impropia

El proceder humano además del ejercicio activo de la finalidad, tiene un aspecto pasivo, el cual está formado por la omisión. El hacer o no hacer algo, constituye la conducta que la norma penal utiliza como base. En la dogmática penal se diferencian los tipos penales según se enuncien en la forma de la contravención, ya sea de una prohibición de hacer, tratándose de los delitos de comisión; o en la forma de desobediencia a un mandato de llevar a cabo una determinada acción, siendo estos los delitos de omisión.

Al tratarse los delitos de omisión, existen normas interpretativas que exigen una conducta de hacer, cuya omisión podría generar un resultado dañoso.

2.1 Definición de delito

El delito es un comportamiento que se puede manifestar por imprudencia o por voluntad propia, lo cual contraviene lo estipulado en la ley. Cometer un delito implica una transgresión a una norma vigente que protege un bien jurídico, y su realización conlleva la imposición de una pena o un castigo proporcional a su naturaleza.

En cuanto a los delitos se encuentra una clasificación común a todas las legislaciones en el mundo. Dicha clasificación consiste en los delitos culposos y los delitos dolosos. Los primeros, son aquellos donde la falta de cuidado se produce a partir de no cumplir o no



respetar la obligación de cuidado. Los segundos, se trata de aquellos delitos que se comenten a conciencia del autor que quiso cometer el acto que llevo a cabo.

En este orden de ideas, los delitos dolosos se contraponen a los delitos culposos, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Por ejemplo, un delito doloso sería un asesinato; y un delito culposo sería el caso de un accidente automovilístico.

2.2 Formas de comportamiento humano penalmente relevante

En las disposiciones del Código Penal guatemalteco, se determina que la mayor parte de los tipos penales describen acciones y conductas que consisten en llevar a cabo algo, es decir, la comisión de una conducta. Y es en forma excepcional que se encuentran tipos penales que describen una conducta de abstención. Su fundamento son normas que ordenan hacer algo. El sujeto activo debe omitir la realización de la acción prescrita, la omisión de una conducta.

En la práctica se encuentran dificultades para saber si se trata de un caso de comisión o de omisión. Al respecto, la regla general asevera que la omisión tiene un carácter subsidiario en relación con la comisión. La omisión sólo se admitirá después de haberse excluido toda posibilidad de que el hecho en cuestión no constituya una acción propiamente dicha.



La acción se encuentra configurada de manera clara, como por ejemplo en el caso en que un señor tome algo ajeno sin autorización de su propietario o que un sujeto apuñale a otro agredirle en su integridad física. Lo mismo sucede con la omisión, que para ejemplificarlo se plantea el caso en el que alguien que es responsable de un accidente y abandona a la persona que resulta lesionada.

Sin embargo, se da el caso en el que un motorista conduce por la autopista de noche, y atropella a un peatón por no llevar luces encendidas, se tiene que determinar si es responsable porque conducía la motocicleta sin utilizar el farol de las luces, a esto se le conoce como la comisión, o porque se abstuvo de prender el faro de la luz de su motocicleta, lo cual es conocido como la omisión. De conformidad con la doctrina, es de tener en cuenta el elemento decisivo del proceder.

En los ejemplos anteriormente mencionados hay que reconocer y determinar si el resultado perjudicial ha sido provocado por un comportamiento positivo conforme a un tipo penal; hay que establecer si el autor del hecho delictivo ha actuado dolosamente o por culpa y si el comportamiento es ilícito. Solo cuando el comportamiento no es típico o en presencia de una causa de justificación es de cuestionarse sobre si el autor ha omitido realizar un acto positivo que la ley ordena expresamente.

2.3 La acción

Tradicionalmente se ha considerado que la acción es el primero de los elementos que constituyen el delito, por lo que del mismo se derivan los demás elementos, siendo estos



la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; y la acción es indispensable para que estos elementos derivados tengan sentido.

Como primer elemento que constituye el delito, la acción se puede concebir en dos sentidos. En el sentido estricto, como un modo en que la acción es una manifestación externa de la voluntad del ser humano, expresada a través de un movimiento. Y en un sentido amplio, añadiendo a los aspectos que proporciona el sentido estricto, el surgimiento de un resultado distinto al de la propia manifestación de voluntad, y la existencia de una relación de causalidad entre tal manifestación y el resultado.

La acción se manifiesta en dos formas, la activa y la pasiva. La activa es la forma positiva en la que un delito se considera de acción o de comisión; y la pasiva es la forma omisiva en que un delito es considerado de omisión. Así es como se diferencian a los delitos de acción y los delitos de omisión, los cuales se abordarán más adelante.

2.4 La omisión

La omisión consiste en un comportamiento en el cual el ser humano se abstiene de realizar la acción esperada u ordenada por la ley.

De conformidad con lo indicado en la doctrina para el concepto de “omisión no significa no hacer nada; sino no hacer algo determinado y esperado.”²⁸

²⁸ Jescheck, Weigend. **Tratado de derecho penal, parte general**. Pág. 559.

La omisión dentro del derecho penal, es concebida como un delito o falta que consiste en la abstención de realizar alguna conducta frente a una situación determinada que es considerada como un deber legal. En este sentido es que se distinguen dos tipos de omisión, la propia y la impropia tal como se ha mencionado anteriormente.

En resumen, los delitos de omisión son abstenciones que tienen su fundamento en la norma jurídica, en la que se ordena hacer algo o llevar a cabo cierta conducta. El delito se considera consumado en el momento en que se debió realizar la acción omitida.

2.4.1 Clases de omisión

En la rama del derecho penal, la omisión es un delito o falta que consiste en la abstención de actuar ante una situación que se considera un mandato legal que debe ser cumplido, es por ello que en los delitos de omisión existe una clasificación atendiendo a la conducta que se manifiesta, esto se da a través de los delitos de omisión propios e impropios.

Dentro de las concepciones de la omisión se habla de la omisión impropia o la también llamada comisión por omisión, esto es cuando una persona que tiene la posición de garante de un bien jurídico vulnerado y, encontrándose en la obligación de realizar determinadas acciones, no las realiza e incumple provocando consecuencias socialmente dañinas.



2.4.2 Delitos de omisión propios

Son delitos que estipulan una orden de acción que conlleva el mandato de realizar una acción determinada para evitar la lesión de un bien jurídico tutelado. Está constituido por la contravención de un deber de actuar.

En los cuerpos normativos de carácter penal de diversas legislaciones, la omisión del deber de socorro o la conocida como omisión de auxilio se entiende como la forma de abstenerse a brindar ayuda a quien lo necesita y se encuentra en una situación de peligro inminente; es conocida como la omisión propia.

En síntesis, los delitos de omisión propia se manifiestan cuando el sujeto activo no lleva a cabo la conducta jurídicamente esperada, en virtud de lo que dispone la norma perceptiva determinada y vigente.

2.4.3 Delitos de omisión impropios

La omisión impropia, comúnmente conocida como la comisión por omisión, es una figura penal que consiste en hacer responsable de la realización de un tipo legal que prescribe un delito de comisión a quien no impide su consumación. Un ejemplo de esta situación se da cuando una madre deja de amamantar y brindar alimento a su hijo recién nacido y le causa la muerte por inanición. Pues quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido.

Dentro de las concepciones de la omisión se habla de la omisión impropia o la también llamada comisión por omisión, esto es cuando una persona que tiene la posición de garante de un bien jurídico vulnerado y, encontrándose en la obligación de realizar determinadas acciones, no las realiza e incumple provocando consecuencias socialmente dañinas.

Son aquellos en que la omisión se enlaza con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo penal en específico no se menciona de forma expresa la cuestión omisiva, estableciendo un problema de interpretación, esclarecer cuándo la forma omisiva puede ser equiparada a la activa, la cual sí se alude expresamente en la ley.

La omisión impropia presume como punible el no evitar el resultado pues equivale a la producción activa del mismo. Un ejemplo de ello es el caso en que una enfermera sea contratada para los cuidados de un paciente que se encuentra en un estado de gravidez, y ella omite darle sus medicinas en los horarios que corresponden, provocando así la muerte del paciente por la falta de sus medicamentos.

Es posible que mediante una omisión se pueda consumir un delito de comisión, como consecuencia el sujeto activo será perseguido por la realización de un tipo legal que está basado en la prohibición expresa de realizar una acción determinada por la ley. No cualquiera puede cometer los delitos de omisión impropia, es menester que el autor que se abstiene a realizar la acción ordenada tenga el deber de evitar tal resultado dañino, es decir, que ostente de la posición de garante.

Por tal razón, se determina que los delitos de omisión impropia de manifiestan cuando el sujeto activo incumple con el específico deber de actuar en virtud de su posición de garante, esto con relación a la orden que emana de la propia norma y por ello se le imputa al sindicado el resultado antijurídico que se produjo, mismo que se quería evitar.

2.5 Regulación jurídica

Como toda figura delictiva, debe tener fundamento jurídico en un cuerpo normativo para su existencia y plena vigencia dentro del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho.

En el cuerpo normativo de mayor jerarquía en Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, se regula que los tipos penales serán contenidos por el Código Penal y las leyes especiales de la materia.

El delito de omisión impropia tiene cabida en el Código Penal, que específicamente en su Artículo 18 establece los cambios de comisión, los cuales expresamente preceptúan que: quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.

2.6 Elementos del delito de omisión impropia

Es importante traer a cuenta los elementos que constituyen el delito de omisión impropia, en virtud de que a través de ello se podrá abordar de una mejor manera el análisis de los

delitos llamados comisión por omisión. Es por ello que se desarrollarán los elementos de tipo objetivo y tipo subjetivo.

2.6.1 Tipo objetivo

Los delitos de omisión encuentran diversas exigencias para que el hecho corresponda a un presupuesto legal, ya sea de carácter descriptivo o normativo. Lo anterior en cuando a sus aspectos objetivos ya que estos hallan tales requerimientos al igual que los delitos de acción.

Como ya se ha mencionado, los delitos de omisión impropia son transgresiones no tipificadas del deber de evitar la producción de un resultado dañoso producto de un delito de comisión, el cual sí se encuentra tipificado. En tales delitos el no evitar el resultado equivale a la producción del mismo.

En algunos casos no se da una correlación entre la producción de un resultado y la omisión de impedirlo, puesto que en algunos tipos delictivos está excluida desde el principio. Un claro ejemplo de ello es el delito de violación. Así mismo, puede determinarse en cuanto a los delitos que requieren apoderamiento como el robo y el hurto.

La comprobación de la tipicidad en los delitos de omisión impropia, requiere la verificación de los mismos elementos que se analizan en los delitos de omisión propia; tales como la situación generadora del deber, la no realización de la acción y la capacidad para ejecutar

la acción. Además, se determina que es importante tomar en cuenta tres elementos diferenciales; dichos elementos son la producción del resultado, una estrecha relación vital entre el sujeto que omite la acción y el bien jurídico tutelado que se pone en peligro, siendo este manifestado a través de la posición de garante, y la imputación objetiva entre la omisión y el resultado.

En los casos de los delitos de omisión impropia es determinante el deber de impedir la producción del resultado dañoso, pero este no es el caso en cuanto a los delitos de omisión propia. En los delitos de comisión por omisión el tipo dependerá de establecer quién es el que ocupa la posición de garante, mientras que, en los delitos propios de omisión, el tipo dependerá de que se establezca quien es el obligado o el que debe responder a realizar la acción que se ordena en la norma.

Por lo tanto, el sujeto de la omisión, la situación típica, el objeto del hecho y la producción del resultado, son aspectos que se describen por los elementos objetivos del tipo omisivo. Se debe determinar la existencia de un sujeto de acción, un objeto material de la acción y la producción de un resultado derivado de la acción.

2.6.2 Tipo subjetivo

En los delitos propios e impropios concuerda el tipo subjetivo, sin embargo, se determina que existe una diferencia con relación al dolo que se manifiesta en los delitos en mención.

De acuerdo a lo consultado en la doctrina se afirma que “mientras que en los delitos de comisión la acción se quiere actuando hacia un fin, en los delitos de omisión el omitente no realiza la acción de salvación, permanece inactivo, por lo que no se puede hablar de dolo en sentido estricto sino de un delito omisivo cuasi doloso, que no requiere la exigencia del conocimiento de la capacidad de evitación, causalidad salvadora hipotética, sino únicamente la cognoscibilidad.”²⁹

Tanto en los delitos de comisión como en los de omisión, el dolo del autor consiste en la voluntad de lesionar el bien jurídico; la diferencia es que en los primeros la lesión se produce por un actuar del agente, en tanto que en los delitos de omisión esta toma la decisión de no actuar. En uno hay empleo activo de energía; en otro se da la determinación de no emplear esa energía con la intención de no evitar el resultado. Consecuentemente, el elemento volitivo del dolo en los delitos de omisión radica en la decisión del autor de permanecer inactivo ante el resultado que le es posible evitar mediante una conducta activa.”³⁰

La decisión de no actuar, puede que suceda por cualquiera de los siguientes escenarios, el primero, que el sujeto no realice la acción por mantener una conducta pasiva ante el resultado que se está produciendo, y segundo, porque el sujeto realice una acción distinta a la esperada.

²⁹ Günther Jakobs. **Derecho penal, parte general**. Pág. 1013.

³⁰ Castillo González, Francisco. **El dolo, su estructura y sus manifestaciones**. 119.

En los delitos de omisión impropia, "...al dolo del tipo pertenece la voluntad de no actuar a pesar de saber la totalidad de las características objetivas del tipo y conocer que la evitación del resultado es posible"³¹, además de reconocer las circunstancias que fundamentan el deber de garante.

En virtud de que, en los delitos de omisión, se trata de en la no realización de la acción que se ordena, y en los delitos de comisión, consiste en realizar la acción que se ordena; en el sentido de conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, no existe; en cuanto al dolo que se produce en los delitos de omisión, este tiene su propia estructura.

Indudablemente concurre un componente subjetivo en el delito omisivo, el cual está formado por el dolo y por los elementos subjetivos específicos que pertenecen al delito de que se trate.

2.7 Concepto de sujeto activo

En el derecho penal, la persona que realiza una conducta que está calificada por la norma como delictiva, es considerada como el sujeto activo de un delito previamente establecido, en virtud de que lo que ha realizado es precisamente lo que está descrito en la ley como antijurídico, ya sea como una acción o como una omisión.

³¹ Wesseles, Johannes. **Derecho penal: parte general**. Pág. 219.

Se establece en la doctrina, que es la persona que comete la ofensa o realiza el presupuesto de hecho que la ley tipifica. Es aquel que comete y participa en la ejecución del comportamiento establecido en la norma.

De conformidad con el contenido doctrinario, se expresa que “el sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido sistemático de los elementos, incluidos en el particular tipo legal; cuya calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos, es el número de personas físicas exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico.”³²

En síntesis, sujeto activo será el sujeto sobre el cual recae la consecuencia jurídica del hecho delictivo es quien se considera como el culpable, que, dependiendo de la gravedad del ilícito cometido, es a quien se le impondrá la pena o medida de seguridad respectiva.

Únicamente la persona física es la que puede cometer hechos delictivos, en virtud de que es el ser humano en su individualidad expresa la unidad de su voluntad y el principio de individualidad de la pena. La realización de la conducta que es considerada como delito es realizada y ejecutada por la persona individual.

³² De León Velasco. **Manual del derecho penal guatemalteco**. Pág. 226.



2.8 Concepto de sujeto activo calificado

Por sujeto activo se entiende, a aquella persona que realiza el tipo penal tipificado en la norma, el únicamente puede serlo una persona individual o física.

En términos generales, la conducta puede ser ejecutada por cualquier persona, pero en algunos casos, el tipo penal exige una serie de cualidades específicas y personales de forma que solo quien las reúna o cumpla con ellas puede llegar a ser el sujeto activo del hecho delictivo. Por ejemplo, en los casos en que se trate de estafa, lesiones o injuria, no se necesita ninguna calificación en especial para poderlo realizar.

Sin embargo, en la práctica se dan casos en los cuales la norma sí exige cualidades en específico para poderle imputar los cargos a una persona, como por ejemplo el caso en que se deba prestar una pensión alimenticia, será responsable de este ilícito, la persona que tenga la obligación de prestar alimentos, y para ello tendría que ser padre, tutor o encargado de la custodia del menor de edad.

Si la calidad que se exige es la de un funcionario o empleado público, el delito solo podrá ser imputado a una persona que goce de esta investidura, y no podrá hacersele a otra que no goce de esta calidad.

Sí se habla de una persona que tiene la calidad de funcionario público, se trata de un sujeto activo calificado, ya que ésta persona es calificada por el Estado en virtud del cargo que ostenta. La calificación puede ser natural, profesional o jurídica.



2.9 Posición de garante

En el derecho penal de Guatemala se busca mantener el garantismo y para poder imputar un resultado por la omisión de un comportamiento, se debe encontrar un vínculo entre la omisión y la responsabilidad. Este vínculo, en términos generales, por tratarse de la comisión de delitos por omisión, se sitúa en la reclamación de que concurra una situación en la que la ley establece una concreta y predeterminada posición jurídica, a una persona determinada, tratándose del omitente, ante una situación típica de peligro dando, lugar a una específica obligación de actuar, es decir, la posición de garante.

Es preciso que una persona tenga la obligación de evitar la producción de un resultado dañoso, derivado que tiene el deber de hacerlo, responsabilidad que ha asumido o que le compete en virtud de su profesión o su cargo.

En la doctrina se hace referencia a que mencionado en el párrafo precedente consiste en que esta obligación especial, convierte al sujeto en garante de que no se produzca el resultado, de acuerdo a eso es que deviene el nombre de posición de garante.

“Sólo aquellas personas que tienen una especial vinculación con el bien jurídico protegido pueden ser consideradas garantes de la integridad de ese bien jurídico. La omisión de la acción esperada no fundamenta un simple delito de omisión pura, sino, en la medida en que el resultado se produzca, una comisión de un resultado por omisión. La razón de ello está en que tanto un precepto legal, como el ejercicio de una determinada profesión o el

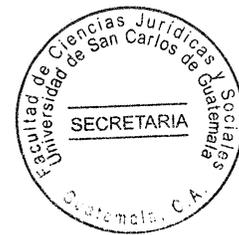
manejo de una fuente de peligros, imponen a determinadas personas la obligación de impedir que se produzca un resultado lesivo”.³³

El sujeto activo que ostenta la posición de garantía, es considerado como el elemento más característico de la omisión impropia, el cual se encuentra determinado en otras normas complementarias al tipo penal y que por lo mismo obran como elementos de reenvío.

La posición de garante se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente una persona esté particularmente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo o a supervigilar su indemnidad con relación a ciertas fuentes de peligro; estas circunstancias específicas hacen para el Derecho, que quien omite salvaguardar el bien sea asimilado a autor del hecho punible o a partícipe del mismo.

La posición de garante no puede determinarse basándose en deberes morales sino de deberes jurídicos; al ser un elemento determinante y necesario en los delitos de omisión impropia es importante saber cómo determinarlo. A pesar del debate que se genera respecto a establecer cuándo existe esta posición o no.

³³ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 34 y 35.



2.10 Fuentes del deber de actuar o posición de garante

La posición de garante, según la doctrina es un componente que no se encuentra por escrito, puesto que es un elemento del tipo objetivo de los delitos de omisión impropia. Esto ha originado un debate que busca determinar las condiciones o supuestos en los cuales se tiene que encontrar una persona para tener el deber de impedir un resultado lesivo para un bien jurídico determinado.

De conformidad con la doctrina se entiende que "...la posición de garante es necesaria para que la no evitación de un resultado lesivo pueda ser equiparada con la causación activa del mismo y así castigarse con arreglo al precepto que sanciona su producción. No todo aquel que omite evitar la producción de un resultado lesivo, puede ser castigado como si lo hubiera causado por una acción, sino solo determinadas personas que se hallan respecto del bien jurídico afectado en una específica posición de garante".³⁴

Para determinar que una persona tiene la obligación de garantizar la protección o la no vulneración de un bien jurídico determinado se deben estipular las fuentes que generan dicha posición jurídica. De lo contrario se estaría imputando a una persona por una obligación jurídica que no le atañe, violentando así sus garantías personales y constitucionales.

³⁴ Gómez Toledo, Pablo. **El delito de omisión impropia**. Pág. 124



2.10.1 Código Penal

En el Código Penal, se estipula que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley, y de conformidad con lo anterior, es que este cuerpo normativo regula delitos específicos que requieren de una cualidad específica y personal del sujeto activo, es decir, aquellos delitos especiales por los que responderán como autores los sujetos que reúnen características, elementos y cualidades específicas que están establecidas en el tipo penal.

Por lo que, el delito especial podrá ser imputado a una persona que cumpla con los requisitos establecidos, que cumpla con la calidad que se exige, la de ser un funcionario o empleado público, el delito solo podrá ser imputado a una persona que goce de esta investidura, en consecuencia, no podrá imputarse tal delito a una persona que no cumpla con dichas características.

2.10.2 Leyes administrativas

En Guatemala, existe una diversidad muy amplia de leyes administrativas, las cuales regulan las funciones y obligaciones de los funcionarios y empleados públicos que trabajan en las distintas dependencias e instituciones del Estado. Es pertinente que se haga la distinción entre el concepto de funcionario público y empleado público.

Según la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, se establece en su Artículo 7 que “los funcionarios públicos conforme los denomina el Artículo 4 de la misma ley, son las personas que están obligadas a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo”.

Así mismo, esta ley administrativa, estipula que son todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente: los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el Estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

El funcionario público es definido también en la Ley de Servicio Civil, específicamente en el Artículo 1 literal a) de su reglamento, estableciendo que “es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario”.

Por otro lado, en el reglamento del mismo cuerpo normativo en mención, en el Artículo 1 literal b) se establece que “un empleado público es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del

Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante”.

Las funciones y obligaciones de un empleado o funcionario público se regularán en la diversidad de leyes administrativas, por lo que hay que atender a ellas para establecer cuando un sujeto activo calificado tiene el deber jurídico de actuar ante una situación o un hecho específico que se le esté imputando.

2.11 Bien jurídico

Según la doctrina acerca de los bienes jurídicos tutelados han ido evolucionando; con anterioridad se tenía que atender a la definición formal del tipo y a su ubicación en un capítulo determinado en el cuerpo legal de la materia, esto es el Código Penal.

El bien jurídico en un Estado democrático de Derecho, se tiene que concebir como “el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal.”³⁵

³⁵ Islas de González Mariscal, Olga. **Análisis lógico de los delitos contra la vida.** Pág. 33.

La imposición de una sanción y la prohibición de una conducta, solamente se justifica cuando son de utilidad para la protección de un bien jurídico determinado. El fundamento de la norma es el bien jurídico que se protege.

En la actualidad, el bien jurídico tutelado, se observa desde la esfera política criminal, en razón de la utilidad y función que, para la vida social, preste el tipo penal y la pena, atendiendo a un predominio sistemático funcionalista.

2.11.1 Deber o función de protección de un bien jurídico tutelado

De acuerdo a la creación de las normas y su fundamento, toda norma penal responde a la necesidad de proteger un bien jurídico, esto derivado de la consideración político criminal que se realiza con el objeto de que la disposición legal estipule una sanción para las conductas que transgredan de manera grave el orden jurídico establecido.

“El derecho penal tiene una función eminentemente protectora de los bienes jurídicos, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás ramas del Derecho, es decir, cuando la protección otorgada por las demás ramas no satisfacen en su totalidad a las necesidades de prevención y motivación de la política criminal.”³⁶ Es por ello, que en el derecho penal, el bien jurídico según la doctrina debe ser: primero, necesitado de protección; segundo, capaz de protección; y tercero, merecedor de protección.

³⁶ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**. Pág. 71

El bien jurídico tutelado es un interés vital que adquiere reconocimiento jurídico, es por ello que se considera como un "...interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales, del individuo o de la comunidad: ya que no los crea el ordenamiento sino la vida, pero la protección jurídica eleva el interés vital al bien jurídico".³⁷

La necesidad de protección es impuesta por el bien jurídico, el cual surge de la propia necesidad social, la cual legitima a la autoridad legislativa, para elaborar, en ejercicio de *ius puniendi*, las normas penales respectivas, lo anterior con miras a beneficiar a la comunidad y justificar la existencia de la norma penal creada.

La protección o defensa de un bien jurídico presupone la existencia de una persona que requiere de un tercero que vele por la integridad de sus bienes jurídicos por su incapacidad de protegerlos él mismo, y de la presencia de un tercero sobre quien pesa un deber de protección y salvamento. La doctrina "señala como requisito de esta clase de posiciones de garante el que exista una relación de dependencia entre los afectados y/o que el titular del bien jurídico haya asumido mayores peligros o haya renunciado a otras medidas de protección por cuanto confía en la disposición de actuar del garante."³⁸

La condición de representante de un titular de un bien jurídico impone el deber de proteger los bienes jurídicos de terceros en caso de peligro y se aplicará especialmente para la protección de intereses de personas jurídicas por parte de sus directores.

³⁷ González, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 41

³⁸ Jescheck, Weigend. **Tratado de derecho penal**. Pág. 564.



2.12 Posición de garante en los delitos de omisión impropia

En los delitos de omisión impropia como delitos especiales es necesario establecer una relación con la posición de garante, porque “la existencia de la correspondiente relación de garantía constituye un presupuesto del carácter requerido de la acción impeditiva cuya omisión resulta delictiva, y no en cambio un criterio de imputabilidad del quebrantamiento de esa norma. Es claro, que no supone desconocer relevancia al hecho de que aquí se trate de normas especiales, esto es, de disposiciones cuyo destinatario queda especificado por su pertinencia a un círculo de individuos que exhiben una determinada cualificación personal, a saber, el estatus relacional de garante.”³⁹

Lo que convierte a una persona en destinataria de la norma de requerimiento formulada, es precisamente la posición de garante. Lo cual significa, que los delitos de omisión impropia son, estructuralmente, delitos especiales. Lo anterior, en el sentido de que solo una persona que cuente con las cualidades que conforman la posición de garantía puede ser el autor de un delito de esta naturaleza.

La posición de garante es el aspecto que determina qué persona es la responsable de cometer un delito de omisión impropia, atribuido a ella por no dar cumplimiento a un mandato legal que está estipulado en la norma específica. Lo cual ayuda a comprender que los delitos de omisión impropia son realmente delitos que serán cometidos por personas que tienen atribuciones y cualidades específicas para cometerlos.

³⁹ Mañalich, Juan Pablo. **La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales**. Pág. 357.



Esto quiere decir que solo se podrá requerir el impedir un resultado que lesione a un bien jurídico tutelado, a la persona que tenga la posición de garantía respecto al bien jurídico cuyo detrimento se identifica con el resultado que se está produciendo.

2.13 Ley Contra la Corrupción

La corrupción, entre otras acepciones, es la negación a las personas de sus derechos básicos, por ello, existe la necesidad de sancionar a cualquier persona que se vea involucrada en actos de corrupción. El impacto de la corrupción es múltiple, derivado de que afecta la estabilidad política de un Estado democrático, pues genera diferencias sociales y produce gran empobrecimiento a los más vulnerables.

La Ley Contra la Corrupción, más allá de enfocarse en definir lo que es la corrupción define lo que debe entenderse por función y por autores de los delitos contra ella, que en este caso serían los funcionarios públicos. La ley mencionada es parte del derecho interno en Guatemala, por lo que al igual que las convenciones internacionales en materia de corrupción, se ocupa en definir la actividad realizada por los funcionarios públicos, quienes son el sujeto activo de ciertos tipos penales constitutivos de corrupción y sus características.

Es importante observar las definiciones proporcionadas por la Organización de las Naciones Unidas, conocida por sus siglas ONU y para ello se hará referencia a lo establecido en la Convención de la ONU Contra la Corrupción, en donde se establece que funcionario público es:



“...I) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte. Ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; II) Toda persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte”.

Asimismo, dentro de la Convención de la ONU contra la corrupción se indica que “...III) Toda persona definida como funcionario público en el derecho interno de un Estado parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente convención, podrá entenderse por funcionario público toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte”.

Atendiendo a lo estipulado en el párrafo anterior, al analizar la Ley Contra la Corrupción se encuentra una serie de delitos que son cometidos por funcionarios públicos, los cuales se consideran como sujetos activos calificados, y algunos delitos de los tipificados en dicho cuerpo normativo guardan cierta relación con los delitos de comisión por omisión.



CAPÍTULO III



3. Vulneración al principio de legalidad en los delitos de omisión impropia

Uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico guatemalteco, es el principio de legalidad, cuyo objetivo principal es velar por que no se vulneren las garantías y los derechos fundamentales de las personas que estén llevando un proceso penal ante un órgano jurisdiccional competente; con ello se prohíbe al órgano jurisdiccional el que sancione a una persona por una acción u omisión que no esté previamente establecida en la ley de materia penal, que define el delito como una acción típica antijurídica y culpable.

Lo indicado en el párrafo anterior atiende al postulado *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege stricta et scripta* el cual afirma que no hay delito ni pena, sin previa ley escrita y precisa; de no cumplirse lo anteriormente establecido, se estaría infringiendo el principio de legalidad y por ende se estaría violentando el debido proceso.

Al referirse al tema de los delitos de omisión impropia, existe una postura dividida, en la cual se asegura que en la aplicación estos delitos no se vulneran el principio de legalidad, por estar previamente establecido en el Código Penal. Sin embargo, se debe resaltar que tal figura delictiva está regulada de manera ambigua, lo cual genera discrepancia en los criterios de valoración de los jueces, quienes son los encargados de presidir el juzgamiento de tales delitos.

3.1 Carencia de preceptos fundamentales en el Artículo 18 del Código Penal

El Código Penal, en su Artículo 18 abre la posibilidad de sancionar los delitos de omisión impropia, en los cuales la conducta omisiva se equipara a la conducta activa que causa el resultado dañoso.

Toda conducta del ser humano conlleva una orientación, tanto el actuar como el no actuar, en ambos casos se generan consecuencias. El concepto de omisión no significa no hacer nada, no accionar, sino actuar, manifestar la conducta, para que se evite un resultado. La responsabilidad de los delitos de omisión recae en un sujeto con la obligación de proteger un bien jurídico tutelado, en virtud del cargo o posición que ostenta, lo que la doctrina denomina posición de garante.

Dentro de la legislación guatemalteca en materia ordinaria, se regula la figura delictiva denominada omisión impropia, en su Artículo 18 el cual establece que "...quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido", de tal regulación se puede determinar que existe una vulneración al principio de legalidad con la aplicación de los delitos de comisión por omisión; vulneración que se debe a causa de los siguientes puntos:

Primero, la falta de claridad en la redacción del Artículo 18 del Código Penal, en virtud que no se determinan las condiciones que se atribuye a la posición de garante de un bien jurídico protegido o tutelado, siendo este un elemento primordial para distinguir entre un delito de omisión impropia de un delito de omisión propia o simple; segundo, la



interpretación que hace el juez al equiparar conductas de omisión con las de comisión, amparándose en las disposiciones del tipo penal existente; y tercero, a la indeterminación de la pena al sancionar delitos de omisión impropia. Por tal razón, se establece que tal disposición carece de preceptos fundamentales para su correcta aplicación.

3.2 Falta de regulación de las condiciones que determinan la posición de garante

Predomina en la doctrina el énfasis en que la posición de garante constituye el elemento que fundamenta la imputación a una persona de haber cometido un hecho delictivo, tratándose de un delito de omisión impropia.

El que omita evitar un resultado dañoso, tendrá que responder como si lo hubiere producido, en virtud del deber jurídico que tiene de obrar, su omisión equivaldrá a la producción de dicho resultado. El deber jurídico de actuar corresponde al sujeto que por mandato de ley asume la responsabilidad de cuidar, vigilar o proteger un bien jurídico tutelado, y que una situación o hecho no afecte el mismo, generando así el resultado dañoso al bien jurídico de que se trate.

La persona que tenga el deber jurídico, responsabilidad u obligación de impedir la producción de un resultado y se abstuviere de hacerlo, significa que ese sujeto obligado produjo el resultado de manera activa; por lo que, tal individuo adquiere la calidad de asegurador, en otras palabras, la posición de garante, es por ello que tiene el deber de proteger el bien jurídico que tipifica la norma penal, y de no cumplir con tal mandato, se tendrá atendiendo a la ley penal, como que lo haya cometido directamente.



Tal como se ha establecido en la presente investigación, la posición de garante es la situación en que se halla una persona, que tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Cuando una persona tiene la obligación de evitar un resultado lesivo y la incumple, abandona la posición de garante; es decir que, viola la posición de garante, quien estando obligado específicamente por el ordenamiento jurídico vigente a actuar y se abstiene de hacerlo, da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.

La idea principal del Artículo 18 del Código Penal es que quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada para tal supuesto de hecho.

En cuanto a la no regulación de las condiciones que determinan la posición de garante generan una vulneración a un principio fundamental del derecho penal. El principio de legalidad regulado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 17 el cual establece que "...no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

Así mismo, en el Código Penal, en su Artículo 1, se establece que "...nadie podrá ser penado por hechos que no están expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley", situación por la que se ve comprometido, derivado que no se



regulan las fuentes o condiciones que originan dicha posición de garante, dejando estas consideraciones a la facultad interpretativa de los jueces, los cuales fundamentan sus resoluciones en artículos que son ambiguos, existiendo así una vulneración al principio de legalidad.

Con base en lo anterior es menester plantearse las siguientes interrogantes: ¿Cómo se evita la aplicación de discrecionalidad de los jueces en el juzgamiento de los delitos de omisión impropia para que no se vulnere el principio de legalidad? En ese sentido, hay que determinar primero, ¿Cómo se puede determinar la posición de garante de un sujeto que tiene el deber jurídico de proteger un bien jurídico?

Al respecto, existen diversas posibilidades, entre las cuales se encuentran las siguientes: primero, quien tenga deberes de vigilancia, cuidado o protección que la ley imponga; y segundo, el actuar precedente.

Iniciando con la primera de las posibilidades planteadas, "el ordenamiento jurídico contempla normas que obligan a determinados sujetos con características especiales a cumplir con determinadas obligaciones, tal es el caso de los funcionarios públicos, quienes en el ejercicio de sus funciones están obligados por la ley a cumplir determinadas actividades; pues tales funcionarios al tomar posesión de su cargo asumen la responsabilidad que el mismo les genera en beneficio de la sociedad a la que sirven; así mismo están obligados a evitar determinados resultados lesivos de bienes jurídicos que

están bajo su protección. También, a los particulares la norma les impone responsabilidades que deben cumplir.”⁴⁰



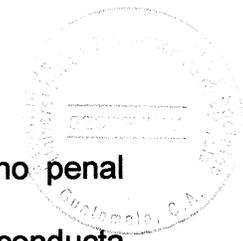
Los deberes de vigilancia, cuidado y protección tienen que estar impuestos por la ley, en virtud de lo cual, la ley se constituye como una de las fuentes de la posición de garante. Aunque tales deberes, están tipificados en distintas leyes, distintas al Código Penal, tal es el caso de las leyes administrativas, y de carácter ordinario; y otros deberes que son indeterminados, los cuales surgen de la interpretación realizada por los jueces al impartir justicia, es por ello que existe uniformidad en la doctrina.

El Artículo 18 del Código Penal, debido a la indeterminación de la disposición que contiene, genera ambigüedad y dudas, en cuanto a qué cuerpo normativo es el que hay que consultar para fundamentar las condiciones que determinan la posición de garante.

La omisión impropia, se transforma en un tipo penal amplio o abierto, puesto que para establecer de manera fehaciente el vínculo que existe entre el sujeto que tiene la obligación del cuidado, protección o vigilancia por mandato de la ley y un bien jurídico determinado, se requiere consultar otros cuerpos normativos.

Asimismo, se requiere de una interpretación integral del ordenamiento jurídico para complementar la deficiencia de la regulación hecha por el legislador al momento de la creación de la referida disposición legal; esto genera una vulneración inminente al

⁴⁰ Alvarenga Orellana, José Israel. **El delito impropio de omisión: una forma de vulnerar el principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña.** Pág. 115



principio de legalidad, en virtud de que este limita la actuación del derecho penal únicamente a lo que la legislación regule previamente, con precisión de la conducta considerada como un hecho delictiva y sin lugar a equivocaciones ni errores.

En la legislación vigente, no se hace referencia a alguna disposición legal que establezca de forma clara y expresa la relación entre la obligación que emana de la ley y el bien jurídico protegido que se está lesionando, misma de la cual surge el deber jurídico de actuar, es decir, la posición de garante. Únicamente se hace referencia a la obligación del sujeto activo calificado de cuidado, protección y vigilancia del bien jurídico tutelado en cuestión; circunstancia que no es aceptable según lo prescrito por el principio de legalidad.

Cada hecho delictivo está previsto en la norma penal, misma en la que se describe con precisión el actuar del sujeto considerado como ilícito y los elementos objetivos del mismo; y, es la posición garante un elemento fundamental de la omisión impropia, y de ninguna manera puede ser imprecisa porque al serlo vulnera el referido principio.

Lo expuesto anteriormente señala que los jueces del sistema encuentran obstáculos y surgen problemas para determinar y fundamentar la posición de garante, debido a la regulación existente en el Artículo 18 del Código Penal, ya que provoca incertidumbre en determinar cuál es la ley en que basarse los juzgadores en los casos en que se juzgue un delito de omisión impropia. Es claro que el principio de legalidad establece un límite y un marco legal que debe ser acatado por los juzgadores, quienes son los encargados de



dirigir el proceso y decidir sobre el asunto que se le ha sometido a su conocimiento, observando con precisión lo establecido en la norma penal vigente.

La segunda posibilidad, se plantea el actuar precedente, que según la doctrina generalizada debe entenderse como aquellos casos en los que el actuar del sujeto activo determina un proceso hacia un fin determinando, en donde el no actuar conlleva la producción de un resultado dañoso y antijurídico; resultado que debía ser evitado por el sujeto activo calificado.

En ese orden de ideas, en norma penal en cuestión, el Artículo 18 del Código Penal, no regula qué tipo de actuar precedente es el que debe considerarse como fuente de la posición de garante; dicha norma tendría que estipular circunstancias expresas, que determinen cuando se está ante un actuar ejecutado por una persona que provoca un riesgo real e inminente para un bien jurídico tutelado determinado.

A diferencia de la ley, el actuar precedente como posición de garante, no implica el encontrar una salida pronta y fácil, como lo sería el consultar leyes de carácter ordinario, sino que conlleva a que el juez se base en su criterio para realizar una interpretación, en vez de apoyarse en las normas existentes y ampararse en ellas; circunstancia que genera arbitrariedad al momento de llevar a cabo el juzgamiento de un delito de omisión impropia, en virtud que el administrador de justicia es quien según su arbitrio decidirá el asunto que se sometió a su conocimiento.



A partir de lo anterior es que se determina el rol que está ejerciendo el juzgador, el crear y sancionar delitos adecuando los mismos a un hecho que no está regulado expresamente en la norma, con lo cual se está extralimitando en sus funciones, en virtud de que el mismo únicamente tiene que calificar el hecho sometido a su conocimiento, encuadrarlo precisa e inequívocamente en un delito regulado previa y taxativamente e imponer la sanción que corresponda.

Por lo expuesto en relación al actuar precedente, se determina que vulnera el principio de legalidad por no regularse la norma penal de forma que cumpla con las características fundamentales de ser precisa e inequívoca.

Derivado que no existe un parámetro legal que oriente al juez a determinar con exactitud cuáles son los elementos que deben considerarse como un actuar precedente, manifestándose la falta de precisión que existe en la norma ya regulada, y sumado a ello, es importante tener en cuenta, lo que para el juzgador puede ser un actuar precedente como fuente de la posición de garante, para otro operador de justicia no lo sería, es aquí que en donde se manifiesta que la ley es inequívoca, al no estar regulada expresamente, eliminando así cualquier duda que pudiese surgir.

3.3 Vulneración de la taxatividad penal

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado el principio de legalidad, el cual fue estipulado por el legislador constituyente como una garantía de seguridad jurídica en pro de las personas para que no sean juzgadas de

manera que se violente el debido proceso, que no sean condenadas sin antes haber sido citadas, oídas y vencidas en un juicio llevado por un órgano jurisdiccional competente, por un juez natural y preestablecido, originado por una acción u omisión que está estipulada expresamente en una norma vigente.

Se afirma que “la legalidad en sentido estricto comprende también un principio específico de la esfera penal que es la taxatividad o exigencia de que las tipificaciones de delitos y penas aparezcan tan predeterminadas en la ley como resulte posible para permitir la mejor verificabilidad y refutabilidad empíricas de la hipótesis acusatoria.”⁴¹ Es así, como se manifiesta la existencia de una relación estrecha entre la legalidad y la taxatividad que tiene que guardar la regulación de una norma en el ámbito penal.

La estipulación hecha por el constituyente se encuentra plasmada en el Artículo 17 del cuerpo normativo de mayor jerarquía en Guatemala, la Constitución Política de la República, el cual establece lo siguiente: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración.”

En el Código Penal, al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala regula el principio de legalidad en su Artículo 1, mismo que preceptúa lo siguiente: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados,

⁴¹ Prieto Sanchís, Luis. **Garantismo y derecho penal**. Pág. 104.

como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Así mismo, en el cuerpo adjetivo de la materia penal, el Código Procesal Penal, se regula en el Artículo 2 los preceptos referentes al principio de legalidad, a efecto de que tanto en área sustantiva como adjetiva se tenga presente lo que dispone dicho principio fundamental. En el Artículo 2 del cuerpo normativo referido se estipula lo siguiente: “No hay proceso sin ley, *nullum proceso sine lege*. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

Estas regulaciones son realizadas por el legislador, tanto constituyente como ordinario, en el sentido de que aun cuando son taxativos, en ocasiones se tergiversan y se vulneran en la práctica litigiosa. Se dan casos de procesamiento penal en los cuales se juzga, cita, oye y condena a una persona por delitos o faltas que no están expresa y taxativamente regulados en la norma penal que sea previa a su comisión. Lo anterior denota la vulneración que se genera al principio de legalidad, al no respetarse lo que establece, ni otorgarle al juzgador los elementos necesarios para realizar un juzgamiento apegado al debido proceso, tal como lo demanda un Estado de Derecho.



3.4 Vulneración de los axiomas sustantivos del garantismo penal

La Constitución Política de la República de Guatemala, es taxativa al establecer en el Artículo 17, “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. Sin embargo, esta norma constitucional, no se desarrolla adecuadamente en la ley sustantiva penal, ya que solamente aparece en el Artículo 18 del Código Penal, en el capítulo concerniente a las Depositiones Generales, de la siguiente manera “...quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.”

De la interpretación de la norma constitucional antes citada, se determina que las acciones u omisiones deben estar calificadas como delitos, para ameritar ser punibles, de esa cuenta, el Código Penal debería contemplar los tipos penales atinentes a las comisiones por omisión, de manera tal que el juzgador y las partes involucradas en el proceso, de forma segura apliquen la formula lógica del tipo penal a las circunstancias fácticas y subjetivas de la no acción u omisión.

Es comprensible que la cantidad de variables que pueden calificarse de omisión punible es amplísima, lo cual obliga a legislar en el sentido de crear al menos una norma, que en aplicación de los principios de la lógica jurídica, formule la ruta de interpretación que el juzgador debe aplicar a los hechos sometidos a su conocimiento, ello debido a que actualmente existe gran demanda judicial en cuanto a conocer casos de delitos de

omisión impropia, especialmente en ámbito administrativo estatal, que se ubican en la esfera de las leyes contra la corrupción.

3.5 Importancia del principio de legalidad en el garantismo penal

El órgano legislativo encargado de la creación, modificación y derogación de leyes, el Congreso de la República es quien determina la tipificación de los tipos penales; la ley es la única que puede establecer determinadas conductas típicas y antijurídicas, y es el principio de legalidad el que dicta tal regla, he ahí la importancia del principio en mención. “Además, reviste de importancia en cuanto a la protección del ciudadano ante el Estado, cuando este último realice un abuso de poder.”⁴²

El principio de legalidad es de vital importancia en el garantismo penal en virtud de las distintas garantías que representa su regulación en el ordenamiento jurídico guatemalteco; tales garantías se inmiscuyen en el ámbito jurisdiccional, ejecutiva, administrativa, así como penal. Siendo éste último el de interés para la presente investigación.

Como una garantía jurisdiccional es importante por establecer que no es posible ejecutar una pena o una medida de seguridad, si su ejecución no proviene de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente y que esté previamente establecido, y que este en correlación con el ordenamiento jurídico vigente.

⁴² De Mata Vela, José. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Pág. 79

Representa una garantía ejecutiva, en virtud que el principio de legalidad preceptúa que no es posible ejecutar una pena o medida de seguridad en forma diferente a la estipulada por la legislación ordinaria y reglamentaria, y en cualquiera de los casos que estén bajo el control judicial de los órganos jurisdiccionales.

Respecto al ámbito penal en Guatemala, representa una garantía penal, en virtud que solo es posible imponer una pena previamente establecida en una norma vigente por la producción de una infracción penal. Tal garantía atiende al postulado *nullum crimen sine previa lege*, puesto que no considera una conducta como delito cuando esta no ha sido tipificada como una conducta antijurídica en una norma que se encuentre vigente al momento de la perpetración del hecho.

3.6 Interpretación discrecional de los jueces en el juzgamiento de un delito de omisión impropia

La actual regulación del delito de omisión impropia en el ordenamiento jurídico, genera perplejidad en los juzgadores al momento de juzgar este delito.

Ante la falta de regulación suficiente y adecuada en el Artículo 18 del Código Penal, los jueces al juzgar los delitos de omisión impropia, basan su fundamentación sobre la posición de garante en preceptos que no están regulados expresamente en la norma, sino que argumentan su decisión con base a especulaciones e interpretaciones que realizan de las circunstancias que versan en el caso que se les sometió a su

conocimiento, lo cual vulnera el principio de legalidad estipulado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Penal guatemalteco, por superar los límites fijados por este principio.

El juzgamiento de los delitos de omisión impropia, otorga a los administradores de justicia una amplia posibilidad de realizar las interpretaciones discrecionales que a su criterio, son las idóneas para decidir sobre como encuadrar un delito omisivo a uno comisivo al momento de sancionar los delitos de esta naturaleza; tales interpretaciones se realizan con base a preceptos que no están contemplados en la norma penal previa y expresamente, dejando al arbitrio del juzgador la adecuación de la conducta antijurídica de que se trate al delito que está regulado en la legislación existente, lo cual conlleva a una vulneración al principio fundamental del derecho penal.

El juez al conocer un caso concreto que trate sobre un delito de omisión impropia realiza una interpretación basada en circunstancias que no se encuentran contempladas en las disposiciones de la ley, yendo más allá del marco legal en materia penal, estructurando la decisión sobre la conducta considerada como omisión impropia a su propio saber y entender, prevaleciendo su voluntad y no la norma preestablecida; con lo cual el juzgador toma el rol simultáneo de ser creador y sancionador de figuras delictivas, situación que sin lugar a dudas genera una eminente vulneración al principio de legalidad penal.

Si el Artículo 18 del Código Penal, regulara de manera amplia y adecuada las condiciones y fuentes que determinan la posición de garante para la adecuación de una conducta antijurídica a un delito de omisión impropia. De regularse tales condiciones, no se

recaería en vulneración alguna al principio de legalidad penal; es inapropiado el juzgar una figura delictiva a partir cláusulas generales y disposiciones que se encuentran reguladas en forma ambigua.

Según la doctrina, no existe relación de causalidad entre el resultado producido y que daño el bien jurídico tutelado y la conducta omisiva del sujeto activo calificado. Se requiere de una causalidad hipotética entre la omisión que se reputa y el resultado que se llevó a cabo. Para establecer tal vínculo, se atiende a lo que postula la teoría de la equivalencia de las condiciones, la cual afirma lo siguiente: que el resultado será producto de la conducta omisiva, si y solo si, colocando mentalmente la acción que se esperaba y que no se efectuó por parte del sujeto obligado el resultado lesivo se desvaneciera.

Para el delito de omisión impropia, es fundamental esclarecer la que la producción de un resultado dañoso es causado por la omisión de un sujeto activo calificado que tiene la obligación de cuidado, protección y vigilancia del bien jurídico tutelado que ha sido lesionado.



CAPÍTULO IV

4. Regulación de las fuentes o condiciones que determinan la posición de garante en el Código Penal

Guatemala es un país que en la actualidad, en su ordenamiento jurídico de ramo penal no regula aquellas fuentes y condiciones que son fundamentales para poder determinar en qué posición se encuentra la persona en su calidad de garante, puesto que existen lagunas legales que permiten al juez interpretar la norma utilizando su propio criterio lo cual genera una problemática a la hora de emplear la misma, puesto que no existe un criterio objetivo que oriente a los mismos a aplicar la norma de una misma manera.

Ante ello es menester determinar la necesidad y posibilidad de que estas condiciones se determinen con base a criterios objetivos que sean regulados e incorporados en el Código Penal, lo cual conllevaría a una reforma del mismo, específicamente en la parte de las disposiciones generales mediante el proceso legislativo, lo cual se desarrolla a continuación.

4.1 Necesidad de regular condiciones que determinan la posición de garante

Como se estableció anteriormente, es necesario regular e incorporar en el Código Penal en el Libro Primero en su Artículo 18, aquellas disposiciones que establezcan los lineamientos concretos y objetivos para determinar las condiciones que permitan al juez al momento de aplicar dicha norma jurídica referente a la omisión impropia, una aplicación

objetiva del mismo basado en una descripción que establezca los elementos para poder adecuar los mismos a los hechos que sean señalados al sujeto.

Para ello, las condiciones que se deben establecer deben ser descritas de tal manera que su interpretación sea taxativa y no permita que tal figura delictiva está regulada de manera ambigua, ya que esto generaría discrepancia en el momento en que el juez valore e interprete los hechos transgrediendo la parcialidad que los identifica.

Ante ello, es necesario esclarecer la redacción del Artículo 18 del Código Penal regulando las condiciones que determinen la posición de garante, haciendo referencia al bien jurídico tutelado por cada omisión. Asimismo, la regulación de las condiciones permitiría al juez equiparar todas las conductas de omisión con las de comisión ya que esto es un problema que surge al momento de aplicar la normativa. Regular las condiciones generaría que el juez pueda aplicar una sanción de manera objetiva por los delitos de omisión impropia.

Por otro lado, esta misma necesidad de regulación radica en que en el momento en que surja un resultado dañoso por una omisión, el sujeto sindicado tiene que responder como si lo hubiere producido, lo cual es contrario a los principios generales del derecho al sancionar a una persona aplicando una norma ambigua que no establece las condiciones para que el juez pueda encuadrar los hechos del mismo en el tipo penal, por lo que, en este caso el derecho penal sería injusto.

Para que el derecho penal sea un derecho que proteja y no que sancione, es necesario establecer una condición que determine la atribución de un resultado penalmente imputable por la omisión de una acción u omisión impropia.

Se debe encontrar una conexión entre omisión y lo referente a la responsabilidad del sujeto. El hecho de establecer dicho vínculo conllevaría la concreción de un delito por omisión el cual se sitúa en la exigencia de que concurra una situación jurídica que se encuentre determinada, en la que exista la obligación de actuar del sujeto, lo cual se conoce como posición de garante.

La posición de garante conlleva la obligación y el deber jurídico de responder y actuar ante una situación, lo cual determina el contexto del acontecimiento del riesgo o del siniestro que se produce, el cual resulta difuso ya que la forma de evitar dicha situación varía, esto genera una problemática al momento de tratar de encuadrar la conducta al tipo penal.

En este caso, es determinante considerar la posición de garante como un elemento esencial y fundamental de la autoría, mediante la cual la persona que realice la omisión, si se encuentran reguladas las condiciones, tiene un respaldo legal sobre el cual el juez determinara si es o no responsable por no actuar ante la situación que se suscitó.

Como se hace mención anteriormente, es necesario regular dichas condiciones ya que se manifestaría como un elemento constitutivo de delito, en el cual la responsabilidad

legal del sujeto se encontraría sujeta a dichas condiciones y no al criterio propio del juzgador.

La responsabilidad legal es clave, ya que esta se manifiesta como un elemento que acompaña la conducta legalmente prohibitiva sobre la cual el juez interpretara la misma y aplicara una sanción, de considerarse positiva la adecuación del hecho a la norma penal.

El Código Penal regula delitos de carácter omisivo, en los cuales el legislador establece un deber general de actuar, dentro de los cuales se pueden mencionar los siguientes:

En el Artículo 156, se regula la omisión de auxilio, en donde “quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.”

En el caso del Artículo 242 se regula la negación de asistencia económica mismo que estipula que, “Quien, estando legalmente obligado a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legamente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.”

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

Y se puede mencionar que en el Artículo 244 del mismo cuerpo normativo se regula el incumplimiento de deberes de asistencia en donde se establece, “Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.”

Los delitos anteriormente mencionados demuestran que dentro del Código Penal se encuentran regulados delitos de omisión estableciendo específicamente la conducta que valorara el juez para juzgar el hecho delictivo, sin embargo, existen delitos de omisión impropia en los cuales el actuar del sujeto se encuentra determinado al resultado dañoso, por ello resulta necesario incorporar dichas conductas pero condicionadas a determinadas situaciones lo cual permitiría al juez aplicar una sanción de manera objetiva y concreta y no remitirse a una interpretación subjetiva en la que lo que prevalezca sea el criterio propio del mismo.

4.2 Posibilidad de regular las condiciones que determinan la posición de garante

Dentro de la posibilidad de regular las condiciones que determinan la posición de garante, basado en la normatividad guatemalteca, si es posible, pero se necesita cumplir con el

proceso de ley correspondiente para que pueda ser aceptada dicha incorporación ya que esto conllevaría a una reforma del Código Penal.

Para que dicha regulación sea posible, es necesario que se presente una iniciativa de ley mediante la cual se establezcan los elementos que determinen la necesidad de regular las condiciones para que el juez al momento de aplicar la omisión impropia, pueda acceder a los elementos que describan la conducta del sujeto para poder encuadrar los hechos en el tipo penal correspondiente.

La iniciativa de ley debe ser presentada ante el Congreso de la República de Guatemala, para que se tome en cuenta en la agenda y se pueda entrar en discusión sobre dicha iniciativa, pero como bien se mencionó, se necesitan establecer las condiciones para determinar realmente en qué posición de garante se encuentra la persona al momento de la realización de los hechos.

4.3 Regulación a través de reforma al Código Penal

La incorporación de las condiciones que determinan la posición de garante en los delitos de omisión impropia debe realizarse mediante la presentación de una iniciativa de ley al Congreso de la República de Guatemala, haciendo énfasis en que solamente los diputados del Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos y el Tribunal Supremo Electoral gozan de esta facultad.

Tal como se estableció, la regulación de dichas condiciones por ente conlleva una reforma al Código Penal, ya que las mismas se incorporarían al Libro I de dicho cuerpo normativo.

La reforma del Código Penal implica no solo la regulación de las condiciones mencionadas, sino también la protección de un bien jurídico tutelado, en virtud del cargo o posición que ostenta la persona que es sindicada por dicho delito, según se encuadre la conducta del sujeto en el tipo penal basándose en los hechos respectivos, lo cual implica cuidar, vigilar y proteger el bien jurídico tutelado para evitar un resultado dañoso.

Dichas condiciones tienen que regularse ya que la posición de garante del sujeto implica el deber de proteger el bien jurídico que encuadra con el delito que se encuentra tipificado, por lo que, al reformarse el Código Penal permitiría evitar la violación al principio de legalidad puesto que se encontrarían reguladas dichas condiciones amparadas y protegidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con base a lo anterior, dicha regulación implicaría que ninguna persona sea penada por hechos que no se encuentren expresamente tipificados como delitos o faltas, imponiendo penas que no se encuentran establecidas en la normativa, en este caso, el Código Penal.



4.3.1 Reformas al Código Penal

El procedimiento legislativo es la serie de etapas concatenadas que deben seguirse para aprobar una ley, que entre en vigencia y sea de observancia obligatoria para todos los habitantes que se encuentren dentro de la República de Guatemala.

En Guatemala el procedimiento legislativo tiene su fundamento constitucional en los Artículos 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

El Artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece lo relativo a la actividad legislativa, en donde se regula lo siguiente: “toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa”.

Los componentes mencionados brindan a toda iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la República los elementos a tomar en cuenta y que justifican en sí la moción presentada, reforzada por la exposición de motivos que da cuenta de los alcances que tendrá el proyecto de normativa de que se trate, los vacíos que llena y los estudios técnicos presentados por la comisión de trabajo respectiva que sustenten y hagan viable la implementación de la misma, demostrando que no habrán componentes que se obvien o dejen de considerar que en conjunto permitirá fundamentar la iniciativa de ley.

Así mismo, el proyecto de ley debe presentarse por escrito, enumerando las hojas y deben estar rubricadas por uno o varios de los ponentes según sea el caso, también debe de presentarse en forma digital, para que pueda el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, posteriormente tomar conocimiento de dicha iniciativa y proceder a leer la exposición de motivos.

En esta parte se describe la problemática y la forma como se presenta la situación actual, esbozando la alternativa propuesta para su solución, mediante un criterio lógico jurídico. También es necesario argumentar de manera detallada, el texto normativo de la iniciativa legislativa.

Debe tenerse claridad que la exposición de motivos de la creación de la ley, tiene como objetivo la justificación de la propuesta planteada, ya sea corregir, llenar un vacío o incorporar una solución a la problemática identificada.

La parte resolutive implica la presentación de uno o más artículos y de acuerdo a la amplitud de la iniciativa legislativa, el articulado podrá agruparse en libros, secciones, títulos, capítulos y subcapítulos. En la parte resolutive se materializa la solución jurídica a la problemática planteada, conocido como el cuerpo normativo o fórmula legal de la iniciativa legislativa. La redacción del cuerpo normativo se realiza siguiendo ciertas pautas metodológicas de sentido gramatical y organizacional, entre otras.

El proceso a seguir después de la presentación de la iniciativa, es su aceptación para discusión, aprobación, sanción y definición de la vigencia. En cuanto a lo anterior, se hizo



referencia de manera breve el trámite del proceso legislativo que se lleva en Guatemala para la creación de una ley o cuerpo normativo.

4.3.2 Procedimiento de reforma a leyes ordinarias en Guatemala

El procedimiento de reforma de leyes ordinarias en Guatemala se encuentra regulado a nivel constitucional y a nivel ordinario, específicamente en los artículos del 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en los artículos 109 al 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

En ese sentido hay que mencionar que el procedimiento es similar, solo que enfatiza en los considerandos, las razones que hacen que se solicite una reforma a la ley, señalando con claridad las modificaciones a incluir o artículos a suprimir, lo cual deberá ser sometido al mismo proceso al que se hace alusión en el apartado anterior, solo que, en aspectos puntuales, definiendo al mismo tiempo su discusión, aprobación, vigencia y aplicación de las modificaciones.

Es necesario que exista una regulación adecuada con la finalidad de que los jueces se basen en lineamientos concretos y objetivos al momento de juzgar un delito por omisión impropia, ya que deben determinar correctamente si el sujeto activo que ha realizado la conducta descrita en el tipo penal ostenta la posición de garante.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, se insta al Congreso de la República, quien en su calidad de ente facultado constitucionalmente para la creación,



modificación y derogación de las leyes en Guatemala, a que realice la adecuación del Artículo 18 del Código Penal, a través de una reforma.

En virtud de lo anterior mencionado, con base a los estudios y teorías planteadas, se recomienda y propone el siguiente proyecto de reforma:

Congreso de la República de Guatemala

Decreto número _____.

Del Congreso de la República de Guatemala

Considerando: Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado de Guatemala garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la seguridad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.

Considerando: Que el Código Penal, en su Artículo 18, regula los cambios por comisión, en donde se hace referencia a quien se abstenga de impedir un daño o mal, teniendo el deber jurídico de evitarlo, responderá como si lo hubiere producido, sin embargo, no se hace referencia a la posición de garante que debe ostentar el sujeto activo al no estar regulados lineamientos concretos y objetivos que remitan a las condiciones que determinan la posición de garante, lo cual abre la puerta a los jueces a la aplicación de un criterio discrecional de la norma y con ello, se vulnera el principio de legalidad.

Considerando: Que es necesario reformar el Artículo 18 del Código Penal, con el fin de regular una legislación adecuada, la cual atenderá al espíritu que dio origen a la norma



jurídica que establece la comisión por omisión y con el apoyo de las leyes específicas de la materia, el juez podrá determinar correctamente al sujeto activo de un delito, toda vez que arribará a las condiciones que determinan la posición de garante, con la finalidad de evitar la vulneración del principio de legalidad.

Considerando: Que para mayor eficiencia en la administración de justicia es necesario adecuar el Artículo 18 del Código Penal, ya que se deben regular lineamientos concretos y objetivos que ayuden a los jueces a que realicen una mejor labor en los juzgamientos de los delitos por omisión impropia.

Por tanto:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

La siguiente:

Reforma al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Capítulo I

Artículo 1. Se reforma el párrafo primero del Artículo 18 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 18. Comisión por omisión. Quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido. Siempre que, se determine



que el sindicato ostenta la posición de garante frente al bien jurídico tutelado lesionado o puesto en peligro al momento de la comisión del delito, atendiendo a las atribuciones y obligaciones de su competencia. Para lo cual, el juez o tribunal competente deberá remitirse a la ley de la materia de que se trate”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia dentro de los ocho días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el _____ de ____ dos mil_____.

4.4 Condiciones que determinan la posición de garante en los delitos de omisión impropia

En Guatemala, las condiciones que determinan la posición de garante en los delitos de omisión impropia, se encuentran de manera dispersa en las leyes que regulan las actuaciones de los funcionarios públicos, ya que, al ser funciones específicas, deben ser establecidas por la ley de la materia.

En el Código Penal debe ser ampliado el Artículo 18, estableciendo que para el juzgamiento de una persona que sea sindicada por un delito de omisión impropia, se debe remitir a la ley específica según sea el funcionario o empleado público de que se



trate, debido a que en la actualidad ya existe una regulación, pero esta es ambigua, en virtud que los jueces interpretan de manera discrecional el tipo penal, lo cual da problema al momento de su aplicación y emisión de resolución objetiva, ya que la misma vulnera el principio de legalidad.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que dentro de las condiciones que determinan la posición de garante en los delitos de omisión impropia se encuentran:

- Interpretación de la norma
- Aplicación subjetiva de la norma
- Discrecionalidad de los jueces
- Ambigüedad de la norma
- Falta de regulación de parámetros que establezcan los criterios de interpretación
- Grado de vulnerabilidad causado
- Efectos y consecuencias del delito de omisión impropia

La norma jurídica, en este caso, el tipo penal, debe establecer un criterio de interpretación que tiene ser aplicado por los jueces en general, lo cual evita la aplicación subjetiva de la misma, produciendo eficacia en la emisión de una resolución estable, que pueda generar jurisprudencia para marcar parámetros que deban seguir los jueces en sus posteriores resoluciones.



Se deben establecer parámetros específicos que deban seguir los jueces al momento de la aplicación de la norma, lo cual genera criterios objetivos, evitando resoluciones dispersas.

Los jueces al momento de la aplicación de la norma, al no tener lineamientos previamente establecidos y que sean específicos, interpretan la norma de manera distinta, aplicando su propio criterio, sin embargo, por ello se deben regular las disposiciones en la norma penal que orienten al juzgador a resolver de manera adecuada lo establecido, generando resoluciones concretas y congruentes. Y logrando con ello la no vulneración del principio de legalidad.

4.5 Unificación del Derecho

Es importante regular dentro de la norma general, en el caso de la legislación guatemalteca, en el Código Penal disposiciones objetivas que remitan al juez a discernir con base a las leyes vigentes las condiciones que determinan la posición de garante, para que el juzgador realice una interpretación integral, y con ello no se vulnere el principio de legalidad.

Se evitaría la disgregación en la interpretación a aspectos particulares y la discrecionalidad del juez, para encuadrar la conducta con referencia a aspectos específicos y leyes determinadas vigentes previamente establecidas. Lo anterior deberá superar lo indicado en el Artículo 18 del Código Penal que establece la comisión por



omisión, que se refiere a quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si él lo hubiere producido.

La propuesta de reforma planteada limitaría que al llevarse a cabo el juzgamiento de los funcionarios y empleados públicos, se aplique una norma que se encuentra inconclusa, por no establecer criterios objetivos que se deben seguir para determinar la posición de garante que ostentan los sindicatos, considerándoseles como responsables de la comisión de una conducta delictiva indiscriminadamente, esto por la aplicación de un criterio discrecional por parte de los jueces.

Por ello, es necesario regular disposiciones que coadyuven al juzgador a determinar la posición de garante, y es aquí en donde la unificación del derecho toma suma importancia, en virtud a que se tiene que aplicar un criterio objetivo basado en disposiciones que remitan a la ley específica de la materia para tener en observancia las atribuciones, funciones y obligaciones de los que están siendo sindicados y acusado, y así no afectar a personas que tienen la función asignada, y más importante aún, para no judicializarla innecesariamente.

4.6 Ventajas de la regulación de la posición de garante en el Código Penal

Dentro de las ventajas de la regulación de lineamientos concretos y objetivos a encontrar las condiciones que determinan la posición de garante del sujeto se halla en primer lugar evitar la vulneración del principio de legalidad el cual se encuentra amparado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.



En este caso es importante hacer mención que el principio de legalidad se vulnera por el hecho de que se sanciona al sujeto por un hecho que no se encuentra expresamente calificado como delito o como falta, esto debido a que no se encuentran reguladas las fuentes y aquellas condiciones que puedan originar la posición de garante de la persona, por lo que se deja en libertad al juez de interpretar de manera subjetiva la normatividad, siendo evidente la ambigüedad de la norma.

Otra de las ventajas que existen al momento de regular las condiciones que determinan la posición de garante del sujeto es que existiría una descripción más amplia del Artículo 18 del Código Penal lo cual permitiría al Juez una aplicación objetiva tomando como base los hechos y la conducta del sujeto y poder así encuadrar la misma al tipo penal pudiendo imponer la sanción correspondiente si se logra determinar la comisión de un hecho delictivo.

El juez en este caso, puede tener acceso a los deberes de vigilancia, cuidado y protección del sujeto y al bien jurídico tutelado que se protege según la posición de garante del sujeto, lo cual permitiría que se determinen las funciones del sujeto y poder así conocer el deber jurídico que tiene la persona de evitar que se producto un hecho que conlleve como resultado un resultado dañoso.

La regulación de lineamientos concretos y objetivos que orienten a encontrar las condiciones que determinan la posición de garante en los delitos de omisión impropia implicaría la eliminación de la incertidumbre en los jueces al momento de juzgar por este



delito. Claro está que al regularse dichas condiciones el juez podría fundamentarse de manera objetiva remitiéndose a los preceptos estipulados en la norma penal.

Con base a lo anterior, la interpretación de la norma ya no se realizaría de manera discrecional, por encontrarse de manera taxativa las condiciones sobre las cuales debe basarse el juez para aplicar un delito y por ende una sanción, apartando el arbitrio del juzgador en la adecuación de la conducta antijurídica de que se trate el delito como tal.

Dicha regulación determinaría un parámetro legal que oriente al juez a determinar con exactitud cuáles son los elementos que deben considerarse como un actual precedente, ya que mediante manifiesta la aplicación de justicia eliminando cualquier interpretación inequívoca.

Dentro de otras ventajas que se pueden mencionar es que la posición de garante del sujeto se encontraría determinado por una conducta que se encontraría expresa en la norma penal indicando aquellas circunstancias que determinen cuando se está ante un actuar ejecutado por una persona el cual produzca un daño inminente para el bien jurídico tutelado que se encuentra protegido por el tipo penal.

Es evidente que al regularse dichas condiciones el tipo penal dejaría de ser amplio o abierto y pasaría a ser un tipo penal cerrado el cual establecería el vínculo que existe entre el sujeto que tiene la obligación de cuidado, protección o vigilancia y un bien jurídico determinado, dejando por un lado la interpretación integral del ordenamiento jurídico que anteriormente complementaba la deficiencia de la falta de regulación, por lo que al

encontrarse reguladas las condiciones el juez no se vería en la necesidad de consultar
otros cuerpos normativos, ya que todo se encontraría de manera integrada en una sola
norma.







CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los jueces en Guatemala, juzgan los delitos de omisión impropia aplicando un criterio discrecional, en virtud de que el Artículo 18 del Código Penal carece de una regulación oportuna que les permita establecer si el sujeto ostenta o no la posición de garante. Por lo que se recomienda regular los lineamientos concretos y objetivos que remitan a las leyes de la materia, en donde se encuentran tipificadas las condiciones que determinan la posición de garante y con ello evitar la aplicación discrecional de los juzgadores.

No todo aquel que omite evitar la producción de un resultado lesivo, puede ser castigado como si lo hubiera causado por una acción, sino solo determinadas personas que se encuentran afectados en una específica posición de garante respecto del bien jurídico tutelado. Por ello, se recomienda al Congreso de la República de Guatemala, reformar el Artículo 18 del Código Penal, con el fin de regular lineamientos concretos y objetivos que remitan a las condiciones que determinan la posición de garante, para que a partir de tal regulación se evite la vulneración del principio de legalidad.

El principio de legalidad en el derecho penal garantista, tiene como principal función limitar la facultad sancionadora del Estado. Los jueces no podrán procesar a una persona por la comisión de una conducta ilícita que no se encuentre previamente establecida en la ley, y no se impondrá una pena que no se encuentre fijada por la ley con anterioridad, evitando la aplicación discrecional de las normas jurídicas con la finalidad de garantizar esta manera la no vulneración de un principio fundamental del derecho penal.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARENGA ORELLANA, José Israel; Oscar Daniel Pineda Vásquez; Juan Fernando Raymundo Ayala. **El delito impropio de omisión: Una forma de vulnerar el principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña.** El Salvador, Ciudad Universitaria, 2010.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal. Ad-Hoc.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Comares, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta, 2003
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales.** Guatemala Ed. Tipografía Nacional, 1938.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. **El dolo, su estructura y sus manifestaciones.** Ed. Juritexto. San José, 1999.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal; José Francisco De Mata Vela. **Manual del derecho penal guatemalteco.** Ed. Lerena, 13^a edición, 1999.
- DE MATA VELA, José Francisco; Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Décimo Sexta Edición, Corregida, Aumentada y Actualizada. Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, 2005.
- ESCRICHÉ, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.** Madrid, Ed. Cardenas. Vol. 2, 1985.
- FERRAJOLI, Luigi; Miguel Carbonell. **Democracia y garantismo.** Madrid, Ed. Trotta, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi. **Cultura Giuridica dell'Italia del Novecento.** Bari. Ed. Laterza. 1999.
- FERRAJOLI, Luigi. **Sobre los derechos fundamentales y sus garantías.** Madrid, Ed. Trotta, 2005.



FLORES RAMÍREZ, Emma. **La importancia del sistema acusatorio dentro del estado democrático del derecho guatemalteco.** Guatemala, Ed. Artemis Edinter Guatemala, 2009.

FLORIÁN, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal.** México. Ed. Pedagógica Iberoamericana, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal.** México, 4ª edición, Ed. Akal, 1993.

GÓMEZ TOLEDO, Pablo. **El delito de omisión impropia.** Chile, Ed. Reus, 2009.

GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, 1ª Edición, Ed. Servitag, 2003.

GÜNTHER Jakobs. **Derecho penal, parte general,** Madrid 1995, *Neuauflagen* 1997, 2001.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Ed. José Pineda Ibarra, 1978.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas del derecho penal.** Guatemala, Artemis Edinter Guatemala, 2000.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **Análisis lógica de los delitos contra la vida.** Ed. Trillas. México, 1991.

JESCHECK, Weigend. **Tratado de derecho penal, parte general,** Alemania. Ed. Astrea 5ª edición, 2002.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luís. **Principios del derecho penal. La ley y el delito,** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot: 4ª edición, 2005.

MAÑALICH, Juan Pablo. **La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales.** *Política criminal*, vol. 7, 2012.



MONTERO AROCA, Juan. **La garantía procesal penal y el principio acusatorio.** Valparaíso, Chile, 2013.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal.** España. Ed. Bosch, 8ª edición, 2010.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** España: Ed. Tirant lo Blanch, 2007.

MUÑOZ SOLARES, Carlos Alberto. **Diseño constitucional del proceso penal acusatorio.** Ed. G y M. Guatemala, 2004.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Centro Ed. Vila, 1997.

PRIETO SANCHÍS, Luis. **Garantismo y derecho penal.** Primera Edición, Ed. Iustel, 2011.

PROGRAMA DE JUSTICIA USAID. **Manual del juez.** Guatemala, Ed. Tecnos, 2000.

PROGRAMA DE JUSTICIA USAID. **Módulo instruccional procesal penal I.** Guatemala, 2001.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala. Ed. Oscar de León Palacios, 2003.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Marcos Lerner. Ed. Córdoba, 1986.

WESSELES, Johannes. **Derecho penal, parte general.** Buenos Aires, Ed. Depalma. Argentina, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1974.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala 1994.

Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley de Servicio Civil. Decreto 1748 del Congreso de la República de Guatemala, 1969.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Decreto 91-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.